

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Miércoles 23 de diciembre de 1953 Núm. 357

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importante en junto pesetas 13.600.000, a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer atenciones del Montepío Civil y de Jubilados de todos los Ministerios durante 1953	7537	LEY de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 19.845.596,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación para abonar saldos de correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, internacional e interior, durante 1953	7542
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.713.960,24 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a diferentes Corporaciones locales	7537	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 239.112,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de transporte marítimo de correspondencia internacional.	7542
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.568.870,66 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a acrecentar la subvención que para sus fines tiene asignada la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	7537	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden un crédito extraordinario de 12.312.020 pesetas y otro suplementario de 9.319.876,76 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer cuotas asignadas a España por su participación en diversos Organismos internacionales, correspondientes a diferentes ejercicios	7542
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 151.484.138,51 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a la Empresa Nacional «Bazan»	7538	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 13.890.760, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer el coste de los combustibles consumidos en las maniobras de la Flota	7543
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 25.900.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a la construcción de albergues y paradores de turismo	7538	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 13.039.375 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer intereses y amortización del año 1952 de obligaciones emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos	7543
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.944.838 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer el premio de 0,50 por 100 de liquidación de las cuotas ingresadas en el Tesoro por la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria	7538	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 870.400 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para atender a los gastos de instalación y funcionamiento de la Oficina Mixta de Información en Tánger durante 1953	7543
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer durante 1953 diversos gastos a cargo de los Gobernadores civiles	7539	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 292.831,77, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a gastos de instalación, alumbrado, calefacción y otros del citado Ministerio	7544
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 15.681.209,34 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer atenciones del presente ejercicio de la Junta de Energía Nuclear	7539	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 60.212.477,18, al Ministerio de Marina, para satisfacer a la Empresa Nacional «Bazan» revisiones de precios de obras efectuadas durante 1952	7544
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.301.029,16 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer gastos derivados de la construcción de edificios para servicios de Correos y Telégrafos	7539	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 159.186,18 pesetas al Ministerio de Hacienda, para satisfacer haberes devengados en 1951 por funcionarios pertenecientes a la plantilla de Aparejadores de dicho Departamento	7545
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 375.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para abono de asignación de residencia durante 1953 al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	7540	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 49.975.500 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer la adquisición por el Estado de 99.951 acciones de CAMPSA	7545
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.336.920,40 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer indemnizaciones de residencia devengadas por funcionarios de dicho Ministerio durante 1951	7540	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 609.310,20 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación	7545
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 157.684,40 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino al Instituto Geográfico y Catastral	7540	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 472.901,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer la cuota de España correspondiente a 1952 para el sostenimiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal de Berna	7546
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 177.058 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones familiares del año 1951 a personal dependiente de la Guardia Civil	7541	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.913.627,99 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer haberes devengados por Jueces y Magistrados en prórrogas de jurisdicción desde 1.º de octubre de 1936 al 30 de diciembre de 1946	7546
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 544.902,15, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de material no inventariable en la conservación del Palacio de Comunicaciones	7541	Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 203.803,33, al Ministerio de Obras Públicas y a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer devengos	

	PAGINA
del año 1951 a funcionarios de los Cuerpos de Delinquentes, Técnico-mecánicos de Señales Marítimas y Sobresaltantes	7547
LEY de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 100.000.000, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer construcciones y adquisiciones ordinarias y extraordinarias	7547
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 564.060, al Ministerio de Agricultura, para poner en vigor las nuevas plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas del Estado	7547
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 31.307.184,06, a los Ministerios de Marina y Aire, para satisfacer a la CAMPESA suministros de carburantes verificados en el ejercicio de 1952	7548
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 529.593,38, al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer durante 1953 emolumentos personales a Catedráticos de Dibujo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	7549
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 2.377.000 pesetas, al Ministerio de Industria, para satisfacer durante 1953 las atenciones derivadas del funcionamiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial	7549
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifica el artículo 62 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945	7550
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se reorganizan los escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio	7550
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO	
DECRETO de 17 de diciembre de 1953 por el que se nombra miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Eugenio Montes Domínguez	7552
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Julián Díez Lónes del resto de la pena que le queda por cumplir	7552
Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se conmuta la pena privativa de libertad a Blas Quintana Calzada	7552
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se indulta parcialmente a José Álvarez Ruiz	7552
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Pedro Viana Loro de la mitad de la pena que le fué impuesta	7552
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se conmuta a Manuel Domingo Vargas la pena de muerte que le fué impuesta	7553
MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Rogelio Madariaga y Pérez Gros	7553
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial y minera, en Alsasua (Navarra)	7553
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se concede a la empresa «Cerámica Lipsan» el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir dos parcelas de terreno, propiedad de don Pablo, don Isidro y doña María Villota Díez, sitas en el paraje «Palomar de Riviera», del barrio del Puente de Vallecas, término municipal de Madrid	7553
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 2 de diciembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Antonio Carcer Disdier	7554
Otro de 3 de diciembre de 1953 por el que ascienden a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Manuel Juárez Capilla, don Daniel Antonio Moratilla Echevarría y don Joaquín Martínez Falero Bricio	7554
Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se autoriza a los servicios de Plagas del Campo para renovar material	7554
Otro de 5 de diciembre de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, al Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Julio Gutiérrez Pérez	7554

	PÁGINA
DECRETO de 9 de diciembre de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Eduardo Palacios y Rodríguez	7555
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación en la finca «Alavés», del término de Gésera (Huesca)	7555
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se dan normas para la aplicación de la Ley de Auxilios a la repoblación forestal a los pequeños propietarios y labradores	7555
Otro de 12 de diciembre de 1953 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Antonio Alía Sánchez	7556
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se acepta la donación de terreno de la finca de «La Arruzafa» (Córdoba), para la construcción de un Parador de turismo	7556
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 17 de diciembre de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Belzunce a favor de don Julián García San Miguel y Muñoz de Baena	7557
Otra de 17 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a don Raúl Roviralta y Astoul el uso en España del título pontificio de Marqués de Roviralta de Santa Clotilde	7557
Otra de 17 de diciembre de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Sarriá a favor de doña María del Carmen Hidalgo y Olivares	7557
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Orden de 24 de noviembre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 283 plazas de Caballeros Cadetes en la Academia General Militar	7557
Otra de 10 de diciembre de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Comandante de Infantería (E. A.) del Grupo de Mando y Armas don Casimiro Muñoz Andrés	7557
Otra de 12 de diciembre de 1953 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Capitanes de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, que se relacionan	7557
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 14 de diciembre de 1953 por la que se dispone cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el pleito número 2452, promovido por el Ayuntamiento de Salamanca, contra Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1948	7557
Otra de 14 de diciembre de 1953 por la que se aprueba, con carácter definitivo, la adjudicación de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en las oposiciones resuelta con carácter provisional por Orden ministerial de 26 de octubre último	7557
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 7 de diciembre de 1953 por la que se dan normas sobre procedimiento y formalización de los compromisos contraídos voluntariamente por las Corporaciones Locales en orden al sostenimiento de Centros de Enseñanza Media y Profesional	7558
Otra de 12 de diciembre de 1953 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar el Profesorado titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla	7559
Otra de 15 de diciembre de 1953 por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza don Antonio Lorente Sanz	7559
Otra de 19 de diciembre de 1953 sobre renuncia de un miembro del Patronato de la Fundación «Museo Cerralbo», de Madrid	7559
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 5 de diciembre de 1953 por la que se nombran Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a los señores que en la misma se detallan	7559
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso para la instalación de una industria de fabricación de maquinaria agrícola en la provincia de Jaén	7559
Otra de 16 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para instalar en Jaén una fábrica de cerámica	7560
MINISTERIO DE COMERCIO	
Ordenes de 17 de noviembre de 1953 por las que se autoriza a los señores que se cita para instalar viveros flotantes de mejillones en los parajes que se mencionan	7561
Orden de 19 de diciembre de 1953 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante, correspondiente al primer semestre del año 1954	7563
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías).—Adjudicación los cinco premios	

	PAGINA		PAGINA
de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	7563	cional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 22 de diciembre de 1953	7564
(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los veintinueve premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 22 del actual	7564	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación)	7565
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se nombra el Tribunal juzgador del concurso-oposición para proveer dos plazas de Médicos Puericultores del Estado, convocado por Orden de 27 de abril último	7564	Dirección General de Agricultura.—Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Orense	7566
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor na-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 13.600.000 pesetas, a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer atenciones del Montepío Civil y de Jubilados de todos los Ministerios durante 1953.

Durante los ocho primeros meses del ejercicio en curso se ha venido apreciando la insuficiencia de los créditos presupuestos con destino al pago de pensiones de Montepío Civil y haberes pasivos de jubilados de todos los Ministerios y la consiguiente necesidad de su suplementación para que no queden insatisfechas a su vencimiento obligaciones de carácter tan preferente.

En el procedimiento al efecto seguido se han obtenido, y constan, los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los correspondientes recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de trece millones seiscientos mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas», capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Haberes pasivos.—De carácter civil», con el siguiente detalle: Al grupo segundo, «Montepío Civil», concepto único, un millón seiscientos mil pesetas para los expresados haberes y su paga extraordinaria, y al grupo cuarto, «Jubilados de todos los Ministerios», concepto único, doce millones de pesetas con la misma finalidad.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.713.960,24 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a diferentes Corporaciones locales.

En los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, quedaron sin satisfacer, por agotamiento de los créditos presupuestos destinados a su abono, diversas participaciones en las cuotas de la Contribución Territorial recaudadas por el Tesoro, correspondientes a Corporaciones provinciales y locales de las provincias de León, Lérida, Tarragona, Vizcaya y Zaragoza.

La insuficiencia de aquellas consignaciones requiere ahora, para que no quede incumplida la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que concedió el derecho a las participaciones reseñadas, la habilitación de un crédito extraordinario, que ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diez millones setecientos trece mil novecientos sesenta pesetas con veinticuatro céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales», grupo único, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», con destino a satisfacer diferentes cuentas que, procedentes de los años mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, se adeudan a varias Corporaciones locales, por la participación que en la Contribución Territorial Rústica les concedió la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.568.870,66 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a acrecentar la subvención que para sus fines tiene asignada la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Las elevaciones de precios que han venido experimentando los diversos artículos de uso y vestido y la supresión de cupos de los de consumo que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tenía asignados a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., han originado a ésta una situación de falta de recursos, que sólo puede ser remediada mediante el otorgamiento por el Estado de un aumento en la subvención que le tiene asignada, o con una notable reducción de las actividades que, hasta el momento presente, viene desarrollando.

Y como esta solución no es posible admitirla por la trascendental importancia que representan algunas de sus funciones, como las de la lucha contra la mortalidad infantil y el funcionamiento de albergues, escuelas y estaciones preventoriales, forzoso es reconocer la procedencia de aquella primera solución.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el expediente instruido para aplicarla consta el informe favora-

ble de la Intervención General, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones quinientas sesenta y ocho mil ochocientas setenta pesetas con sesenta y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría»; concepto cuarto, «Subvenciones especiales»; subconcepto segundo, «Subvención a la Sección Femenina para atender a sus fines generales, a librar en firme y por dozavas partes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 151.484.138,51 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a la Empresa Nacional «Bazán».

La revisión de precios correspondientes a las obras de construcciones navales militares llevadas a efecto durante el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno por la Empresa Nacional «Bazán» ha originado la existencia de unos créditos a favor de la misma y en contra del Estado, que no pudieron ser satisfechos con cargo a las dotaciones figuradas en los Presupuestos de mil novecientos cincuenta y dos ni a las del actual por encontrarse ya éstas completamente agotadas.

En tales circunstancias se impone la habilitación de un crédito extraordinario, para cuya obtención se ha instruido un expediente, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que al propio tiempo se convalide el reconocimiento de las obligaciones correspondientes, en cuanto las mismas excedan de las respectivas consignaciones presupuestas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina durante el año mil novecientos cincuenta y dos, por un importe de pesetas ciento cincuenta y un millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesetas con cincuenta y un céntimos sobre las respectivas consignaciones presupuestas, y correspondientes a revisiones de precios de obras efectuadas durante mil novecientos cincuenta y uno por la Empresa Nacional «Bazán».

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y un millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesetas con cincuenta y un céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Construcciones Navales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 25.900.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a la construcción de albergues y paradores de turismo.

Aprobado por la Ley de diecisiete de julio último un plan de ampliación y mejora de los actuales establecimientos de la Red de Alojamientos Turísticos del Estado y de nuevas construcciones e instalación de albergues, paradores y hosterías a realizar por la Dirección General del Turismo, en un plazo de cinco años, se previó ya en la misma el coste total de los trabajos y la anualidad de financiación de los mismos, señalando para el año en curso la de veinticinco millones novecientas mil pesetas.

Esta suma, por la fecha de publicación de la Ley, no puede satisfacerse si no se otorga el correspondiente crédito extraordinario, por no existir en el Presupuesto en vigor ninguno que permita su abono.

Y como, en atención a tales consideraciones, el otorgamiento del aludido crédito ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veinticinco millones novecientas mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo tercero, «Dirección General del Turismo», con destino a la construcción de albergues y paradores de turismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de diecisiete de julio del corriente año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.941.838 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer el premio de 0,50 por 100 de liquidación de las cuotas ingresadas en el Tesoro por la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

El crédito autorizado en el vigente Presupuesto de Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas para satisfacer al personal especializado y pericial del Ministerio de Hacienda el premio de liquidación que le corresponde sobre las cuotas ingresadas en el Tesoro por la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades resulta insuficiente para atender a la totalidad de los gastos que han de imputarse, a causa de que los ingresos alcanzados son superiores a las previsiones que sirvieron de base para fijar su cuantía.

Es por ello necesario habilitar el correspondiente suplemento de crédito, a cuyo fin se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones novecientas cuarenta y cuatro mil ochocientas treinta y ocho pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo séptimo. «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas»; concepto sexto, «Premio del cero enteros cincuenta centésimas por ciento de liquidación sobre las cuotas ingresadas en el Tesoro por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, para satisfacer al personal especializado y pericial relacionado con este servicio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer durante 1953 diversos gastos a cargo de los Gobernadores civiles.

Desaparecidas, con motivo de la normalización alcanzada por los servicios de abastecimientos, las Cajas provinciales de compensación de Mayoristas y reducidos considerablemente por las mismas causas los ingresos procedentes de las sanciones de las Fiscalías de Tasas y las correspondientes a pequeñas multas, se ha originado una disminución de gran importancia en las cantidades que los Gobiernos Civiles percibían con destino a la realización de obras de carácter benéfico-social y a otros servicios.

En estas condiciones resulta necesario resolver la difícil situación en que se encuentran los titulares de los Gobiernos para satisfacer determinadas atenciones indispensables, como las de protocolo, desplazamientos y acción político-social, lo que puede conseguirse mediante la habilitación, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, de los recursos correspondientes, concesión que ha sido informada favorablemente por la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos de Secretaría, protocolo, desplazamientos, acción política, social y análogos que se originen a los Gobernadores civiles en el ejercicio de su cargo, según distribución que hará el Ministerio.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 15.681.209,34 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer atenciones del presente ejercicio de la Junta de Energía Nuclear.

La especial naturaleza de los servicios encomendados a la Junta de Energía Nuclear, unida a la circunstancia de haberse dispuesto por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que suplementó los recursos a utilizar por la misma en dicho año a condición de que se disminuyera en igual cifra su dotación para mil novecientos cincuenta y tres, han producido una insuficiencia de disponibilidades en el ejercicio actual, que precisa ser remediada con urgencia para que no sufra interrupción de ninguna clase el desenvolvimiento de los trabajos que le están encomendados.

Se ha instruido para ello un expediente en el que ha recaído informe de la Intervención General, favorable al otorgamiento del necesario suplemento de crédito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de quince millones seiscientos ochenta y un mil doscientas nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto sexto, «Subvención para la Junta de Energía Nuclear, incluso expropiación de yacimientos, y premios, en su caso, concesiones o permisos de investigación minera, terrenos, caminos, edificios e instalaciones».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.301.029,16 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer gastos derivados de la construcción de edificios para servicios de Correos y Telégrafos.

El obligado cumplimiento de las disposiciones que regulan el régimen de revisiones de precios ha motivado durante el ejercicio en curso una insuficiencia de dotación del crédito destinado a la construcción de edificios afectos a los

servicios de Correos y Telégrafos, que debe ser remediada con urgencia para que no queden insatisfechas obligaciones legítimamente contraídas en tal concepto.

Y como a tal efecto se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito suplementario, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de once millones trescientas un mil veintinueve pesetas con dieciséis céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo séptimo «Dirección General de Correos y Telecomunicación», concepto primero «Para construcción de edificios de Correos y Telégrafos, edificios complementarios de estos servicios, adquisición de solares o fincas para su adaptación a aquellos fines, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 375.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para abono de asignación de residencia durante 1953 al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Apreciada una insuficiencia en el crédito del Presupuesto en vigor destinado al abono de las indemnizaciones de residencia que devengue durante el año en curso el personal afecto al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, se ha instruido el expediente necesario para alcanzar su suplementación en la cifra que se precisa para que no quede insatisfecha una gran parte de los devengos que por dicho concepto se produzcan.

Y como el otorgamiento del mismo ha sido favorablemente informado por la Intervención General y por el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas setenta y cinco mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto noveno, «Residencia.—Para pago de gratificaciones al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que concede un crédito extraordinario de 1.336.920,40 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer indemnizaciones de residencia devengadas por funcionarios de dicho Ministerio durante 1951.

Al regularse por el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno el devengo denominado «Asignaciones de residencia» se produjo una insuficiencia en los créditos del Presupuesto del Ministerio de Justicia afectos a las mismas, que ha dado lugar a la existencia de un crecido número de devengos insatisfechos, cuyo abono reclama la habilitación de un crédito extraordinario, en razón a que no resulta procedente continuar sin liquidar unos derechos legalmente producidos por los funcionarios afectados.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los recursos correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas treinta y seis mil novecientos veinte pesetas con cuarenta céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Asignación por residencia», con destino a satisfacer los devengos de esta índole que quedaron pendientes de pago durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, a funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que concede un crédito extraordinario de 157.684,40 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino al Instituto Geográfico y Catastral.

El crédito que en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos estuvo afecto al pago de las diferencias de sueldo correspondientes al personal del Cuerpo Administrativo-Calculador, dependiente del Instituto Geográfico y Catastral, resultó insuficiente para cubrir los devengos que por dicho concepto se produjeron.

Tal situación tuvo su origen en el hecho de haberse incrementado, mediante Ley, los sueldos de los Cuerpos de que, en su mayoría, procede el personal citado, circunstancia imprevisible y que debe remediarse con urgencia, a fin de que no dejen de tener cumplimiento las prevenciones contenidas en el artículo cincuenta y tres del Regla-

mento de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos en cuanto dispone que los funcionarios del Instituto que pertenezcan a otro Cuerpo del Estado en el que hubieren de percibir un sueldo superior del que les corresponda en el mismo, harán efectiva, con cargo a éste, la correspondiente diferencia.

Y como la solución ahora sólo puede alcanzarse mediante el otorgamiento de un crédito extraordinario, cuya concesión ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral», con destino a satisfacer a funcionarios del Cuerpo Administrativo-Calculador diferencias de sueldo devengadas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que concede un crédito extraordinario de 177.058 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones familiares del año 1951 a personal dependiente de la Guardia Civil.

Las dificultades que para su cifrado en los Presupuestos generales del Estado presentan algunas obligaciones, como las de indemnización familiar a los funcionarios, originaron en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno una insuficiencia del crédito destinado al abono de las que devengase el personal dependiente de la Guardia Civil y la consiguiente contracción de unas obligaciones que permanecen impagadas a pesar del tiempo transcurrido.

Su liquidación ahora requiere la habilitación de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido siempre que al mismo tiempo se convalide la contracción de aquellos descubiertos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por un importe de ciento setenta y siete mil cincuenta y ocho pesetas, sobre las respectivas consignaciones presupuestas, correspondientes a indemnizaciones familiares de personal dependiente de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de ciento setenta y siete mil cincuenta y ocho pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 544.902,15, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de material no inventariable en la conservación del Palacio de Comunicaciones.

La modificación de las tarifas eléctricas, llevada a efecto por las Empresas, conforme a lo previsto en la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; el sensible aumento experimentado por el precio del carbón y la implantación, a partir del primero de octubre próximo pasado, del servicio telegráfico denominado «Telex», han originado una insuficiencia en los créditos del Presupuesto en vigor destinados a satisfacer los gastos de material no inventariable del Palacio de Comunicaciones y de los edificios del Estado destinados a los servicios de Correos y Telégrafos que reclama su más urgente suplementación para que no se interrumpan tan destacadas actividades oficiales.

Y como el otorgamiento de los mismos ha alcanzado los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de quinientas cuarenta y cuatro mil novecientas dos pesetas con quince céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo noveno, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», con la siguiente distribución: Al concepto segundo, «Para pago del fluido eléctrico que se consume en los servicios de alumbrado, ascensores, timbres y toda clase de motores; servicio de calefacción; uniformes al personal de vigilancia, ascensores y lavabos; agua, material de alumbrado eléctrico y útiles de limpieza y de higiene; conservación y colocación de alfombras y todo lo que se precise para las pequeñas obras de entretenimiento del Palacio de Comunicaciones y edificio de la calle de la Magdalena, número diez», ciento sesenta y siete mil trescientas sesenta pesetas, y al concepto tercero, «Para alumbrado, calefacción agua y útiles de limpieza de los edificios construidos o adquiridos por el Estado para la instalación conjunta de los servicios de Correos y Telégrafos y objetos de escritorio», trescientas setenta y siete mil quinientas cuarenta y dos pesetas con quince céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma

determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 19.845.596,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para abonar saldos de correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, internacional e interior, durante 1953.

El notable incremento que las transmisiones telegráficas, radiotelegráficas y telefónicas vienen teniendo en sus dos aspectos de servicio internacional e interior ocasiona tan considerable aumento en los saldos de las liquidaciones que de su prestación presentan las Administraciones extranjeras que el crédito presupuestado destinado a su abono resulta sumamente insuficiente para cubrirlos.

En esta situación, se hace necesaria una habilitación de los recursos suplementarios suficientes a la efectividad de los compromisos derivados de las liquidaciones practicadas durante el ejercicio.

Y como con el otorgamiento de los mismos se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, al emitir sus informes en el expediente al efecto instruido, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de diecinueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientas noventa y seis pesetas con treinta y cinco céntimos, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo quinto, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto único, «Para pago por saldos de correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional e interior, incluidas las diferencias de cambio, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 239.112,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de transporte marítimo de correspondencia internacional.

El reflejo que en los gastos de transporte marítimo de la correspondencia internacional viene teniendo el progresivo aumento de este aspecto del Correo origina en el presente año la insuficiencia del crédito presupuestado destinado al pago de los mismos y aconseja su suplementación en la cuantía que, debidamente justificada, ha obtenido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas treinta y nueve mil ciento doce pesetas con treinta y cinco céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Correos»; concepto segundo, «Para las conducciones marítimas contratadas y transporte eventual del correo internacional por buques de Compañías no subvencionadas ni contratadas, cuyas cuentas se cierran o liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a otros anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden un crédito extraordinario de 12.312.020 pesetas y otro suplementario de 9.319.876,76 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer cuotas asignadas a España por su participación en diversos Organismos internacionales, correspondientes a diferentes ejercicios.

Los compromisos de carácter internacional contraídos por España, como consecuencia de haberse intensificado notoriamente su participación en las organizaciones especializadas de las Naciones Unidas y en otros Organismos, han originado la existencia de unas obligaciones para las que resultaron insuficientes los créditos al efecto atribuidos al Ministerio de Asuntos Exteriores en los años mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos, y para las que se ofrece la misma circunstancia en el año actual.

Y como la naturaleza de los gastos a cubrir reclaman la concesión de un crédito extraordinario que permita saldar los débitos de los años económicos ya pasados y de un suplemento de crédito que remedie la insuficiencia del correspondiente al ejercicio en vigor, se ha instruido un expediente de habilitación de los mismos, en el que han emitido informes favorables a su otorgamiento la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, por un importe total de veintidós millones seiscientos treinta y un mil ochocientos noventa y seis pesetas con setenta y seis céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», y con el siguiente detalle: Al concepto diecisiete «Gastos de participación de España en las Organizaciones especializadas de las Naciones Unidas y demás Organismos internacionales, así como los que ocasione la asistencia a los mismos de las Delegaciones especiales», el suplementario, en cuantía de doce millones trescientas doce mil veinte

pesetas; y a un concepto adicional, el extraordinario por nueve millones trescientas diecinueve mil ochocientos setenta y seis pesetas con setenta y seis céntimos, con destino a satisfacer cuotas que corresponden a España por su participación en diversos Organismos internacionales por los años mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos, así como las aportaciones que tiene que realizar a los fondos de operaciones de los mismos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 13.890.760, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer el coste de los combustibles consumidos en las maniobras de la Flota.

La realización en el otoño del año en curso de un período de maniobras y ejercicios, en el que, a más de las tres Divisiones de la Flota, han tomado parte las Agrupaciones de Escolta Departamentales, ha dado origen a un consumo extraordinario de combustibles, que debe ser atendido mediante ampliación de los créditos existentes para gastos ordinarios de la misma índole, toda vez que las sumas a éstos asignadas resultan de todo punto insuficientes para cubrirle.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión de los respectivos créditos suplementarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de trece millones ochocientas noventa mil setecientas sesenta pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Bases, Estaciones Navales y Dependencias»; concepto tercero, con el siguiente detalle: Al subconcepto primero, «Para los gastos de adquisición y transporte de combustibles, tanto sólidos como líquidos; agua y materias lubricantes con destino a la Flota, Departamentos Marítimos, Polígonos, Arsenal, Ministerio, Canal de Experiencias de El Pardo, Estaciones Radiotelegráficas y Radiogoniométricas, etc.», un millón quinientas mil pesetas, y al subconcepto segundo, «Para los suministros que hayan de satisfacerse a la C. A. M. P. S. A.», doce millones trescientas noventa mil setecientas sesenta pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 13.039.375 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer intereses y amortización del año 1952 de obligaciones emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos y previa obtención de las autorizaciones legales correspondientes, diversas Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos han procedido a la emisión de obligaciones cuyas cargas financieras corren a cargo del Estado, originando con ello una insuficiencia de los créditos destinados al pago de intereses y amortización de las mismas y la contracción de unos débitos que, por su índole, reclaman la más urgente liquidación.

Se hace preciso para ello el otorgamiento de un crédito extraordinario, con cuya habilitación se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trece millones treinta y nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo once, «Puertos», con destino a satisfacer intereses y amortización del año mil novecientos cincuenta y dos de Obligaciones emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 870.400 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para atender a los gastos de instalación y funcionamiento de la Oficina Mixta de Información en Tánger durante 1953.

La reciente modificación del régimen jurídico por que venía rigiéndose la vida de la ciudad de Tánger ha dado origen al establecimiento en la misma de una Oficina Mixta de Información, cuyos gastos han de ser costeados en su totalidad entre nuestra Nación y la de la vecina República francesa.

Y como por la fecha de la aludida creación no existe en el Presupuesto en vigor crédito alguno que permita cubrir el gasto de que se trata, se hace preciso otorgar uno de carácter extraordinario, con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochocientas setenta mil cuatrocientas pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», con destino a satisfacer los gastos que ocasione la instalación y funcionamiento durante el presente ejercicio de la Oficina Mixta de Información en Tánger, destinándose seiscientas cincuenta mil seiscientas pesetas a sus gastos normales y doscientas diecinueve mil ochocientas a los de instalación de la Oficina.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 292.831,77, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a gastos de instalación, alumbrado, calefacción y otros del citado Ministerio.

Las elevaciones de precio que han experimentado los suministros que requiere el sostenimiento de los servicios de alumbrado, calefacción, ascensores, comunicaciones telefónicas y confección de uniformes del personal subalterno han originado al Ministerio de Educación Nacional una insuficiencia de las dotaciones adscritas a los gastos de dicha clase, que requieren la concesión de dos suplementos de crédito destinados a impedir la interrupción de servicios tan imprescindibles para el funcionamiento de un órgano central de la Administración del Estado.

Se ha instruido, para ello un expediente en el que constan los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de doscientas noventa y dos mil ochocientas treinta y una pesetas con setenta y siete céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales»; concepto décimo «Servicios administrativos», con el siguiente detalle: Al subconcepto tercero, «Para gastos de instalación, alumbrado, calefacción, ascensores, teléfonos y limpieza del Ministerio», doscientas quince mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con setenta y siete céntimos; y al subconcepto cuarto «Para gastos de confección de uniformes», setenta y siete mil trescientas noventa y cinco pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 60.212.477,18, al Ministerio de Marina, para satisfacer a la Empresa Nacional «Bazán» revisiones de precios de obras efectuadas durante 1952.

Previsto en el contrato celebrado por el Estado con la Empresa Nacional de Construcciones Navales Militares «Bazán» que las revisiones de precios correspondientes a las obras que por ésta se realicen habrán de serle liquidadas en el ejercicio económico siguiente al de su ejecución, resulta necesario satisfacerle en el presente año las revisiones que afectan a los trabajos por la misma realizados durante el de mil novecientos cincuenta y dos.

Practicadas a dicho efecto las oportunas liquidaciones, surge ahora la circunstancia de no existir disponibilidades suficientes para su abono, a causa de encontrarse agotados, con las obligaciones corrientes, los oportunos créditos presupuestos, condiciones en las que se hace preciso habilitar los correspondientes recursos suplementarios.

Y como el otorgamiento de éstos ha sido informado favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de sesenta millones doscientas doce mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con dieciocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Construcciones Navales», con la siguiente distribución: Al concepto primero, «Para el desarrollo del programa naval en buques y obras navales, grandes obras de reparación y modernización de los buques de la Flota, a tenor de lo previsto en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa «Bazán», cincuenta millones ocho mil quinientas doce pesetas con noventa y tres céntimos, y al concepto segundo, «Para ampliación de las Factorías, a tenor de lo previsto en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa», diez millones doscientas tres mil novecientas sesenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 159.186,18 pesetas al Ministerio de Hacienda, para satisfacer haberes devengados en 1951 por funcionarios pertenecientes a la plantilla de Aparejadores de dicho Departamento.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, con efectos económicos del primero de enero anterior, se modificaron las plantillas del personal de Aparejadores del Ministerio de Hacienda, sin que en dicho año ni en los siguientes hasta ahora, se habilitasen los recursos necesarios a la efectividad del mayor gasto que la modificación representaba para el ejercicio en cuya vigencia se llevó a efecto.

Esta situación reclama ahora para su remedio, la concesión de un crédito extraordinario, compensado en parte por el ingreso en el Tesoro de la porción de sueldo aumentado que debía ser reintegrada por el Comité Central de la Inspección de dicho Departamento, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de quince de marzo del propio año.

Y habiendo informado la Intervención General y el Consejo de Estado en sentido favorable, tanto al otorgamiento de los recursos como a la necesidad de su parcial compensación, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesetas con dieciocho céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo primero, «Personal», artículo primero, Sueldos», grupo séptimo, «Arquitectos y Aparejadores» con destino a satisfacer a los componentes del Cuerpo de Aparejadores emolumentos devengados y no percibidos durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—En compensación de la parte que, de conformidad con el artículo sexto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, correspondería reintegrar al Tesoro por el Comité Central de la Inspección del Ministerio de Hacienda, verificará éste el ingreso de veintiún mil diecisiete pesetas con quince céntimos con aplicación al presupuesto de ingresos, Sección quinta, «Recursos del Tesoro»; capítulo primero, «Recursos ordinarios»; artículo tercero, «Recursos eventuales de todos los ramos».

Artículo tercero.—La diferencia entre el importe del crédito extraordinario concedido por el artículo primero y el ingreso ordenado por el artículo segundo, será cubierta en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 49.975.500 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer la adquisición por el Estado de 99.951 acciones de CAMPSA.

Haciendo uso de la autorización que le otorgó la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha acordado llevar a efecto una ampliación de su capital social en cuantía de ciento cincuenta millones de pesetas, acuerdo que ha sido aprobado por el Ministerio de Hacienda en Orden de ocho de mayo del año actual.

De la ampliación citada se han reservado al Estado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo de la citada Ley, noventa mil acciones de la serie B, más otras nueve mil novecientas cincuenta y una que la Compañía dejó de cederle en la operación análoga que llevó a efecto conforme a Orden aprobada por el Consejo de Ministros en ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Y como, dado el carácter de la obligación que ello origina, no existe en los vigentes Presupuestos crédito adecuado para su abono, ya que no pudo preverse el gasto en el momento de su formación y aprobación, se hace preciso habilitar uno de carácter extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que al propio tiempo se convalide la Orden ministerial que aprobó el indicado aumento de capital.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalida, con carácter y fuerza de Ley, la Orden del Ministerio de Hacienda de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, que dispuso la adquisición por el Estado de las acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a que se refiere esta Ley, y la tramitación del oportuno expediente para obtener el crédito extraordinario necesario para atender a su pago.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y nueve millones novecientas setenta y cinco mil quinientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, destinado a la adquisición por el Estado de noventa y nueve mil novecientas cincuenta y una acciones de CAMPSA, emitidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de las que noventa mil corresponden a la ampliación de capital recientemente verificada, y nueve mil novecientas cincuenta y una, al resto que quedaba por entregar de la anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 609.310,20 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.

Los aumentos que en el precio de los alquileres autorizó el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, al poner en vigor el apartado a) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos; los que origina la repercusión del aumento de contribuciones como consecuencia de las previsiones de la misma Ley; la formalización de nuevos contratos que la Dirección General de Correos y Telecomunicación se ve obligada a suscribir para el establecimiento de sucursales urbanas en grandes poblaciones y para apertura de Estafetas en las que

esté justificada, y las elevaciones de gasto que en el mismo concepto se reflejan por otras varias causas, justifican la necesidad de suplementar el crédito a tales atenciones destinado, para evitar la existencia de unos descubiertos injustificados y los trastornos para el servicio que, de su falta de satisfacción, pudieran derivarse.

Y como a tales fines se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a dicha suplementación, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos nueve mil trescientas diez pesetas con veinte céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Materiales»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo quinto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto único, «Para pago de alquileres contratados o que se contraten durante el ejercicio, para instalación de las oficinas de Correos y Telecomunicación, incluso los alquileres de las Administraciones de Andorra y Tánger; para relevar del pago a los Ayuntamientos que ceden local gratuito para instalación de oficinas de ambos servicios, y abono de tributos municipales y provinciales».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 472.901,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer la cuota de España correspondiente a 1952 para el sostenimiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal de Berna.

En el Presupuesto en vigor de la Sección afecta al Ministerio de la Gobernación figura un crédito destinado al sostenimiento, a prorrateo con las demás naciones, de la Oficina Postal Internacional de Berna, y para el pago a la misma de los demás gastos que, al efecto, detalla; crédito que precisa ser suplementado porque las disponibilidades que presenta en la actualidad no alcanzan a cubrir el contravalor y comisión de pago del débito resultante a España en la liquidación del año mil novecientos cincuenta y dos, que aquella Oficina ha practicado.

Y como la concesión del suplemento ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientos setenta y dos mil novecientas una pesetas con setenta y cuatro céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo octavo, «Jefatura Principal de Correos»; concepto quinto, «Para sostenimiento a prorrateo con las demás naciones de la Oficina Internacional de Berna y pago a la misma de los vales-respuesta, tarjetas de identidad y demás documentos que suministre, así como las publicaciones editadas por dicha Oficina Internacional».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.913.627,99 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer haberes devengados por Jueces y Magistrados en prórrogas de jurisdicción desde 1.º de octubre de 1936 al 30 de diciembre de 1946.

Las excepcionales circunstancias atravesadas por nuestra Patria durante la guerra de Liberación y en los años subsiguientes a ésta, ocasionaron una desarticulación en los servicios de la Administración de Justicia, que hizo precisa la concesión de un gran número de prórrogas de jurisdicción para el personal judicial entonces en servicio, sin que paralelamente les fueran satisfechos los emolumentos a que su varia actuación les hacía acreedores, en razón a no permitirlo así los créditos presupuestos entonces en vigor.

Y como no sería justo que estos devengos quedasen impagados en su totalidad, toda vez que previamente se han dictado unas normas especiales en limitación de su cuantía, se ha instruido expediente de habilitación de un crédito extraordinario que permita su abono, en el que han recaído y constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a ella, siempre que previa o simultáneamente se convaliden las aludidas obligaciones contraídas sin la existencia del necesario crédito presupuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia durante el periodo de tiempo comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos treinta y seis y el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestas, por un importe de un millón novecientas trece mil seiscientos veintisiete pesetas con noventa y nueve céntimos, que corresponden a haberes devengados por Jueces y Magistrados en prórrogas de jurisdicción.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones que se reconocen y convalidan en el artículo anterior, por un total importe de un millón novecientas trece mil seiscientos veintisiete pesetas con noventa y nueve céntimos, se concede un crédito extraordinario aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo cuarto, «Juzgados».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 203.803,33, al Ministerio de Obras Públicas y a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer devengos del año 1951 a funcionarios de los Cuerpos de Delineantes, Técnico-mecánicos de Señales Marítimas y Sobrestantes.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno se modificaron las plantillas de los Cuerpos de Delineantes, Técnico-mecánicos de Señales Marítimas y Sobrestantes afectos al Ministerio de Obras Públicas, pero no se procedió a la habilitación de los recursos precisos para hacer frente al mayor gasto que lo aprobado representaba, durante la parte del ejercicio en que había de regir.

Esta circunstancia ha originado la existencia de unas obligaciones impagadas por el Estado a los funcionarios que las acreditan, situación que debe ser remediada, con urgencia, mediante la aprobación de los pertinentes créditos extraordinarios.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios por un importe total de doscientas tres mil ochocientas tres pesetas con treinta y tres céntimos, a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección séptima, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», ciento ochenta y ocho mil cuatrocientas treinta y una pesetas con cuarenta y siete céntimos, de las que sesenta y dos mil ciento diecisiete pesetas con setenta y nueve céntimos se aplicarán al grupo quinto, «Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas», destinándose a satisfacer haberes del pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, a funcionarios de este Cuerpo, y ciento veintiséis mil trescientas trece pesetas con sesenta y ocho céntimos al grupo séptimo, «Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas», para las mismas atenciones de este Cuerpo; y a la Sección dieciocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo séptimo, «Ministerio de Obras Públicas» quince mil trescientas setenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos, para idénticos gastos referidos a funcionarios del Cuerpo de Sobrestantes.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 100.000.000, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer construcciones y adquisiciones ordinarias y extraordinarias.

Los créditos del Presupuesto en vigor del Ministerio del Aire adscritos a los gastos de adquisiciones, construcciones e instalaciones a cargo de la Dirección General de Industria y Material, resultan insuficientes para cubrir todas las atenciones a su cargo como consecuencia de las elevaciones que en el coste de los trabajos representan los aumentos que en los jornales y materiales originaron las diferentes disposiciones dictadas sobre el particular por los Ministerios de Trabajo y de Industria en los años mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cincuenta, así como por el retraso con que en los años precedentes se vinieron cumpliendo los contratos de suministros, retrasos que, al desaparecer en estos últimos tiempos las restricciones eléctricas que los produjeron, se están remediando ahora, con el consiguiente incremento de entregas de material y obligación de hacer efectivo su importe.

En tales condiciones resulta preciso habilitar unos suplementos de crédito que permitan hacer efectivas las atenciones de referencia, suplementos con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que su importe se destine únicamente a los compromisos adquiridos y no a la elaboración de nuevos contratos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito importantes, en junto, cien millones de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», con la siguiente distribución: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Dirección General de Industria y Material»; concepto único «Para adquisiciones e instalaciones de todas clases para el establecimiento de dicha Dirección General», veinte millones de pesetas. Y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Dirección General de Industria y Material»; concepto único, «Para estudio de prototipo de aviones, motores, planeadores de transporte, pago de anualidades de contratos aprobados para fabricación de material aéreo, etc.», ochenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—Los indicados suplementos de crédito solamente se destinarán al pago de obligaciones derivadas de compromisos adquiridos, no pudiendo dedicarse en su totalidad o en parte a la formalización de nuevos contratos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 564.060, al Ministerio de Agricultura, para poner en vigor las nuevas plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas del Estado.

Dictadas nuevas normas para la formación del Catastro de la Contribución Rústica y Pecuaria, por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y autorizada en el artículo décimo de la misma una ampliación de plazas en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas e Ingenieros y Ayudantes de Montes, para llevar a efecto la intensificación de trabajos que en aquel precepto legal se preveía, fué promulgado el Decreto

de dieciséis de enero del año en curso por el que se incrementaron, con efectividad para todo el ejercicio, ocho plazas en el Cuerpo de Ingenieros y veintisiete en el de Peritos primeramente citados:

Y como en la vigente Ley económica no han podido recogerse las nuevas obligaciones que esta disposición imponía, a causa de la fecha en que fué promulgada, resulta necesario proceder a la concesión de los oportunos suplementos de crédito, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto quinientas sesenta y cuatro mil sesenta pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura; capítulo primero, «Personas»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Dirección General de Agricultura», según el siguiente detalle:

Al concepto primero, «Cuerpo de Ingenieros Agrónomos», ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta pesetas, para poner en vigor durante el año en curso la siguiente plantilla en sustitución de la que figura actualmente:

	PESETAS
1 Presidente del Consejo Superior Agronómico	35.000,00
1 Vicepresidente del mismo	32.900,00
7 Presidentes de Sección, a 30.800	215.600,00
22 Inspectores generales y Consejeros, a 27.300	600.600,00
97 Ingenieros Jefes de 1.ª clase, a 24.500	2.376.500,00
66 Ingenieros Jefes de 2.ª clase, a 22.400	1.478.400,00
143 Ingenieros primeros, a 20.160	2.882.880,00
82 Ingenieros segundos, a 16.800	1.377.600,00
419	8.999.480,00
Artículo 6.º Ley de 15 de marzo de 1951: Comité Central de la Inspección del Ministerio de Hacienda	203.140,00
	8.796.340,00
Paga extraordinaria acumulable al sueldo. Ley de 15 de marzo de 1951	749.956,66
	9.546.296,66

y al concepto segundo, «Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado», cuatrocientos ocho mil cuatrocientas treinta, también para poner en vigor su nueva plantilla, que es la siguiente:

	PESETAS
5 Peritos Superiores Mayores, a 27.300	136.500,00
29 Peritos Superiores de 1.ª clase, a 24.500	710.500,00
41 Peritos Superiores de 2.ª clase, a 22.960	941.360,00
54 Peritos Mayores de 1.ª clase, a 20.160	1.088.640,00
80 Peritos Mayores de 2.ª clase, a 18.480	1.108.800,00
67 Peritos Mayores de 3.ª clase, a 16.800	1.125.600,00
106 Peritos primeros, a 13.440	1.424.640,00
179 Peritos segundos, a 11.760	2.105.040,00
541	8.641.080,00
Artículo 6.º, Ley 15 de marzo de 1951: Comité Central de la Inspección del Ministerio de Hacienda	477.120,00
	8.163.960,00
Paga extraordinaria acumulable al sueldo. Ley de 15 de marzo de 1951	720.090,00
	8.884.050,00

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos créditos extraordinarios importantes en junto pesetas 31.307.164,06, a los Ministerios de Marina y Aire, para satisfacer a la CAMPSA suministros de carburantes verificados en el ejercicio de 1952.

Los créditos que en el año mil novecientos cincuenta y dos estuvieron afectos al servicio de adquisición de combustibles por parte de los Ministerios de Marina y del Aire, han resultado insuficientes para cubrir las necesidades de uno y otro Departamentos, dando lugar a la existencia de unas obligaciones impagadas, cuyo abono debe verificarse con la mayor urgencia, en atención a tratarse de servicios que, en modo alguno, pudieron acomodarse a la previa existencia de recursos presupuestos bastantes para su realización, no sólo por la índole de su devengo, íntimamente relacionada con una eficiente preparación de la defensa nacional, sino porque, en gran parte, se debieron al aumento de precio experimentado por los carburantes que ambos hubieron de consumir.

Para la liquidación de estos débitos se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que consta el informe de la Intervención General de la Administración del Estado favorable a su concesión, sien-

pre que al propio tiempo se convaliden como obligaciones legales las contraídas sobre las consignaciones presupuestas disponibles.

Y en su virtud, oído el Consejo de Estado en cuanto a la forma de otorgamiento de los recursos se refiere, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconozcan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina y el del Aire en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por un importe total de treinta y un millones trescientos siete mil ciento ochenta y cuatro pesetas con seis céntimos, sobre las respectivas consignaciones presupuestas, y correspondientes a suministros de carburantes verificados por la C. A. M. P. S. A.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de treinta y un millones trescientas siete mil ciento ochenta y cuatro pesetas con seis céntimos; que se aplicarán a sendos conceptos adicionales del Presupuesto en vigor de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», y con arreglo al siguiente detalle: A la Sección quinta, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Bases, Estaciones Navales y Dependencias», veinticinco millones novecientas setenta y tres mil cuatro pesetas con diecinueve céntimos; y a la Sección duodécima, «Ministerio del Aire»; capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo noveno, «Servicio de Combustibles» cinco millones trescientas treinta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesetas con ochenta y siete céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios concedidos por el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 529.598,38, al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer durante 1953 emolumentos personales a Catedráticos de Dibujo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En la Ley de veintiséis de febrero del presente año se ha dispuesto que los entonces Profesores especiales numerarios de Dibujo que estuvieran titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectos serían incluidos en el escalafón de Catedráticos de Instituto, con número bis, con todos los derechos y obligaciones de éstos y con efectividad del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Estas disposiciones obligan a la Administración a satisfacerles unos emolumentos superiores a los que percibían, obligación a la que no se puede hacer frente en su totalidad durante el presente ejercicio con cargo a las consignaciones presupuestas existentes, en razón a la fecha de la Ley concesora de los nuevos derechos.

Resulta, por ello, necesario habilitar dos suplementos de crédito, con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de quinientas veintinueve mil quinientas noventa y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Educación Nacional; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto único, «Institutos», con el siguiente detalle: Al subconcepto tercero, «Profesores especiales de Dibujo», cuatrocientas setenta y seis mil setecientas sesenta y cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos para completar a los Profesores de Dibujo afectados por la disposición final y transitoria cuarta de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres los haberes a que tengan derecho conforme a la misma, los cuales podrán ser percibidos en concepto de sueldo o en el de gratificación y teniendo en cuenta que en el caso de optar por esta última forma solamente se abonará la diferencia entre el sueldo que ostenten los Profesores numerarios y el de catorce mil pesetas, que corresponde al de entrada de Catedráticos numerarios, y al subconcepto noveno, «Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno) al personal comprendido en este concepto», cincuenta y dos mil ochocientas treinta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 2.877.000 pesetas, al Ministerio de Industria, para satisfacer durante 1953 las atenciones derivadas del funcionamiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Creada por Decreto de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, modificado, en parte, por otro de veintisiete de junio siguiente, la Comisión de Productividad Industrial que en el Ministerio de Industria viene funcionando, se hace preciso habilitar los recursos indispensables a su actuación durante el ejercicio en curso, toda vez que, por la fecha de su institución y por ser este año el segundo en vigencia del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, aprobado con anterioridad a los Decretos que dieron vida al citado Organismo, no existe entre sus dotaciones ninguna que permita queden atendidos los gastos inherentes a su funcionamiento.

Se ha instruido para ello un expediente de autorización de recursos extraordinarios, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que, previa o simultáneamente, se convaliden las disposiciones de que queda hecho mérito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan con carácter y fuerza de Ley los Decretos de primero de mayo y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, que crearon y modificaron, respectivamente, la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Artículo segundo.—Se conceden once créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones trescientas setenta y siete mil pesetas, a otros tantos conceptos adicionales concretamente afectos a la Comisión Nacional de Productividad Industrial, que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Industria», con el siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», un millón doscientas cincuenta mil pesetas, de las que un millón cien mil se destinarán al pago de retribuciones al personal de la Secretaría, horas extraordinarias del personal administrativo y auxiliar y retribuciones especiales a los componentes de las Subcomisiones de Trabajo y de las Comisiones Regionales, y ciento cincuenta mil para estudios especiales de carácter técnico encargados a personal ajeno a la Secretaría, previa autorización del Presidente de la Comisión; al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», doscientas diez mil pesetas, de las que noventa mil se atribuirán a los gastos que originen los viajes oficiales en España y en el extranjero de los miembros de la Comisión y dietas para asistencia a sesiones de la misma, y ciento veinte mil para dietas y gastos de la Comisión y viáticos ocasionados por viajes en España y en el extranjero del personal de la Secretaría y de los componentes de las Subcomisiones de Trabajo y Comisiones Regionales; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», cien mil pesetas, para gastos de escritorio, material de oficina, limpieza, correspondencia, teléfono y otros análogos; al artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», quince mil pesetas, con destino a la adquisición y reparación de mobiliario, máquinas de escribir, ficheros y otros análogos; al capítulo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», trescientas mil pesetas, para confección de impresos, material de propaganda y publicaciones, así como adquisición de libros y revistas; al artículo quinto, «Obras de adaptación, conservación y reparación»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», diez mil pesetas, para esta clase de obras en los locales ocupados por la Comisión; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», doscientas mil pesetas, para fomentar la enseñanza de los fundamentos de la productividad y realización de experiencias y ensayos; al mismo capítulo tercero, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo adicional, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», cien mil pesetas, para adquisición de material destinado a experiencias, enseñanza y propaganda (aparatos de medida del tiempo, películas y otros), y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo segundo, «Instalaciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», ciento noventa y dos mil pesetas, para los gastos que exija la instalación de los servicios.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifica el artículo 62 de la de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

El artículo sesenta y dos de la Ley de Educación Primaria dispone que la presidencia de los Tribunales que han de juzgar el examen de conjunto de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia corresponderá a un miembro del Consejo Nacional de Educación, lo que origina demora en la constitución de los citados Tribunales, por falta de número suficiente de Consejeros de Educación que puedan desplazarse a los distritos universitarios.

Por ello, es necesario modificar dicho precepto en el sentido de conceder al Ministerio de Educación Nacional la facultad de designar los Presidentes entre miembros del Consejo Nacional de Educación o Catedráticos de la Universidad del Distrito correspondiente.

Consultada la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con lo prevenido en el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, ha dado su conformidad a la referida modificación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo cuarto del apartado B) del artículo sesenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulares habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación o Catedrático de la Universidad, a cuyo Distrito pertenezcan aquellas Escuelas, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrado por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se reorganizan los escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio.

La desigualdad en que hoy se encuentran las retribuciones de los Inspectores de Enseñanza Primaria y del Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio, respecto de las que por distintas Leyes se han venido otorgando a otros Cuerpos similares, aconseja se lleve a efecto una revisión de los créditos presupuestarios que con aquellos Cuerpos se relacionan, para remediar los defectos apuntados, atendida la razón de equidad que se deduce de la analogía de funciones,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Inspectores de Enseñanza Primaria y de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio serán las siguientes:

INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Cuerpo de Inspectores

11	Inspectores, a 32.200 pesetas.
26	Inspectores, a 30.800 pesetas.
34	Inspectores, a 28.000 pesetas.
53	Inspectores, a 25.200 pesetas.
57	Inspectores, a 22.400 pesetas.
60	Inspectores, a 19.600 pesetas.
64	Inspectores, a 18.200 pesetas.
72	Inspectores, a 14.000 pesetas.

377

ESCUELA DEL MAGISTERIO

Profesores numerarios

7	Profesores numerarios, a 32.200 pesetas.
17	Profesores numerarios, a 30.800 pesetas.
21	Profesores numerarios, a 28.000 pesetas.
34	Profesores numerarios, a 25.200 pesetas.
36	Profesores numerarios, a 22.400 pesetas.
38	Profesores numerarios, a 19.600 pesetas.
40	Profesores numerarios, a 18.200 pesetas.
47	Profesores numerarios, a 14.000 pesetas.

240

Profesoras numerarias

9	Profesoras numerarias, a 32.200 pesetas.
21	Profesoras numerarias, a 30.800 pesetas.
27	Profesoras numerarias, a 28.000 pesetas.
42	Profesoras numerarias, a 25.200 pesetas.
45	Profesoras numerarias, a 22.400 pesetas.
48	Profesoras numerarias, a 19.600 pesetas.
50	Profesoras numerarias, a 18.200 pesetas.
60	Profesoras numerarias, a 14.000 pesetas.

302

Profesores auxiliares

8	Profesores auxiliares, a 11.500 pesetas.
17	Profesores auxiliares, a 10.800 pesetas.
33	Profesores auxiliares, a 9.600 pesetas.
27	Profesores auxiliares, a 8.400 pesetas.
21	Profesores auxiliares, a 7.200 pesetas.

106

Profesoras auxiliares

14	Profesoras auxiliares, a 11.500 pesetas.
30	Profesoras auxiliares, a 10.800 pesetas.
60	Profesoras auxiliares, a 9.600 pesetas.
50	Profesoras auxiliares, a 8.400 pesetas.
39	Profesoras auxiliares, a 7.200 pesetas.

193

Estas cuatro últimas plantillas podrán disfrutarse como sueldo o gratificación, cobrando en este caso a razón de la dotación de entrada.

Artículo segundo.—En el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los créditos figurados en la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», se incluirá: Un nuevo concepto, dotado con dos millones ochocientas ochenta y un mil pesetas, para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por el exceso de servicios en clases especiales prácticas a cargo del Profesorado de Escuelas del Magisterio; y otro concepto nuevo, dotado con dos millones doscientas sesenta y dos mil pesetas, para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las funciones especiales derivadas de la acumulación de Zonas, trabajos extraordinarios originados por el crecido número de Escuelas creadas en los últimos años, servicios estacionales y celebración de cursos de perfeccionamiento profesional del Magisterio a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 17 de diciembre de 1953 por el que se nombra miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Eugenio Montes Domínguez.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar Miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Eugenio Montes Domínguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Julián Díez Lanes del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Julián Díez Lanes, condenado por la Audiencia Provincial de Zamora, en sentencia de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta, como autor responsable de un delito de robo, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Julián Díez Lanes del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se conmuta la pena privativa de libertad a Blas Quintana Calzada.

Visto el expediente de indulto de Blas Quintana Calzada, incoado en virtud de exposición elevada a este Ministerio, a tenor del párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Vitoria, que le condenó, en sentencia de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, como autor responsable de un delito de propaganda ilegal, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Blas Quintana Calzada, conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de dos años de prisión menor,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se indulta parcialmente a José Alvarez Ruiz.

Visto el expediente de indulto de José Alvarez Ruiz, condenado por la Audiencia de Bilbao, en sentencia de siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, como autor responsable de un delito de robo, en cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas e inferior a cinco mil, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Alvarez Ruiz, conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis meses de arresto mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Pedro Viana Loro de la mitad de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Pedro Viana Loro, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos, como autor de un delito de hurto, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Pedro Viana Loro de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se conmuta a Manuel Domingo Vargas la pena de muerte que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Manuel Domingo Vargas, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en resolución de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, como autor de un delito de robo con homicidio, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y Audiencia Provincial de Zaragoza, del Fiscal del Tribunal Supremo y de la Sala Segunda de este Alto Tribunal; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Domingo Vargas, conmutándole la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Rogelio Madariaga y Pérez Gros.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, con efectividad del día diecinueve de diciembre del corriente año, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a don Rogelio Madariaga y Pérez Gros, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial y minera, en Alsasua (Navarra).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos; teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Alsasua (Navarra) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de la fecha, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Pamplona el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alsasua comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se concede a la empresa «Cerámicas Lipsa» el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir dos parcelas de terreno, propiedad de don Pablo, don Isidro y doña María Villota Díez, sitas en el paraje «Palomar de Rivera», del barrio del Puente de Vallecas, término municipal de Madrid.

Por reunir la Empresa de fabricación de materiales cerámicos sita en el paraje denominado «Palomar de Rivera», del barrio del Puente de Vallecas, término municipal de Madrid, propiedad de «Cerámica Lipsa», las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en los noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa de fabricación de materiales cerámicos sita en el paraje denominado «Palomar de Rivera», del barrio del Puente de

Vallecas, término municipal de Madrid, propiedad de «Cerámica Lipsa», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir dos parcelas de terreno propiedad de los hermanos don Pablo, don Isidro y doña María Villota Díez, en el citado término municipal.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIBERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de diciembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Antonio Carcer Disdier.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don Francisco Alonso del Real Contreras, que cumplió la edad reglamentaria en primero de los corrientes, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Antonio Carcer Disdier, con antigüedad y efectos económicos del día de la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1953 por el que ascienden a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Manuel Juárez Capilla, don Daniel Antonio Moratilla Echevarría y don Joaquín Martínez Falero Bricio.

Vacante una plaza de Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, por jubilación del de la citada categoría, don Félix García Fernández, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a don Manuel Juárez Capilla, (en situación de supernumerario en activo), don Daniel Antonio Moratilla Echevarría (en situación de supernumerario en activo), y en efectivo, don Joaquín Martínez Falero Bricio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se autoriza a los Servicios de Plagas del Campo para renovar material.

Los notables adelantos de la moderna técnica en la terapéutica agrícola mediante el empleo de nuevos métodos y productos, con tendencia a una progresiva evolución, desplazan por insuficientes y antieconómicos algunos tratamientos fitosanitarios que, hasta época reciente, han sido empleados.

Por ello, el Ministerio de Agricultura, a cuyo cargo se hallan los Servicios Oficiales de Plagas del Campo, viene moralmente obligado a emplear cuantos adelantos científicos supongan una mejora para la consecución de la más perfecta sanidad del campo, debiendo prescindir de todo material de aplicación que resulte anticuado, tanto más cuanto que al Estado corresponde no sólo combatir las plagas, sino también difundir entre los agricultores los métodos más modernos y eficientes para la extinción de aquéllas.

Procede, por tanto, dotar a los referidos Servicios de la elasticidad necesaria para la sustitución de sus medios de acción, autorizándoles al propio tiempo para evitar que aquel material que haya de enajenarse y que, aun no siendo el más moderno, pueda todavía utilizarse para coadyuvar a la acción estatal relacionada con la extinción de plagas, vaya a poder de particulares que lo destinen a la especulación o a usos diferentes, a cuyo efecto se faculta al Ministro de Agricultura para que en estos casos pueda concertar directamente la venta del material con las Corporaciones oficiales, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas oficiales a quienes corresponde colaborar en las campañas de plagas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once del Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio de Plagas del Campo del Ministerio de Agricultura para que pueda proponer la enajenación del material anticuado o inservible a su cargo, en la forma y con la finalidad que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las enajenaciones de material sobrante habrán de realizarse mediante subasta pública, que será autorizada por el Ministerio de Agricultura, a quien se elevará expediente razonado que se instruya con tal motivo, acompañado del pliego de condiciones.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el Servicio de Plagas del Campo, por tratarse de material susceptible de diversos usos, considere de interés que, aun después de vendido, continúe aplicándose a las campañas de plagas, podrá proponer, y el Ministerio de Agricultura acordar, que se concierte directamente la venta con aquella de las Corporaciones oficiales, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas oficiales a que se refiere el artículo once del Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y que, a juicio del Servicio, esté en condiciones de dar al material una aplicación más útil en las campañas de plagas, atendidas las circunstancias del momento.

Artículo cuarto.—Se autoriza asimismo al Servicio de Plagas del Campo para que pueda disponer de los productos de dichas enajenaciones, con la finalidad de adquirir otro material que por sus condiciones técnicas o por su modernidad sea más eficaz para el cumplimiento de sus fines. A tal efecto, se figurarán en los presupuestos de ingresos y de gastos del Servicio los oportunos conceptos que recojan los productos a obtener y los gastos a realizar, siendo premisa indispensable que los gastos que se efectúen no excedan nunca de los ingresos obtenidos.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 5 de diciembre de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, al Presidente de Sección. (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Julio Gutiérrez Pérez.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día diecinueve de diciembre del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, en situación de supernumerario, don Julio Gutiérrez Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de diciembre de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Eduardo Palacios y Rodríguez.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, al Presidente del Consejo Superior de Montes don Eduardo Palacios y Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación en la finca «Alavés», del término de Gésera (Huesca).

Declarada de interés forestal la comarca denominada «Río Guarga», de la provincia de Huesca, por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y encontrándose comprendida la finca «Alavés», del término de Gésera (Huesca), dentro de los límites establecidos por aquélla, es necesario atender con urgencia a la corrección del carácter torrencial de su suelo de modo que se impida su continua degradación, procediendo a la repoblación de las partes rasas de dicha finca y a la regeneración del vuelo espontáneo en las que aún están cubiertas de arbolado, poniendo en ejecución lo que al efecto dispone el artículo noveno de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a fin de imponer un destino racional a los terrenos inadecuadamente aprovechados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación de la finca «Alavés», sita en el término municipal de Gésera, provincia de Huesca y comprendida en los límites siguientes: Norte, río Guarga; Este, término de la entidad menor de Belarra, del Municipio de Gésera; Sur, el mismo término de Belarra y Pardina de Escusagat, del término municipal de Serué, y Oeste, Pardina de Estaun y Pardina de Cerceles y Perdifiñana, las tres en término municipal de Jabarrella.

Se excluyen de la obligación de repoblación impuesta por el presente Decreto las parcelas dedicadas al cultivo agrícola enclavadas en el perímetro que se ha mencionado.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública, la necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que hayan de realizarse, a los efectos de la aplicación

del procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, sin interrumpir el trámite correspondiente, y antes de iniciar el procedimiento expropiatorio, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de la finca en las condiciones que este Organismo establezca, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia, y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del Consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije su Dirección General.

Caso de no llegarse a un acuerdo, con arreglo a los términos de los apartados A) y B), el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, ocupando los terrenos afectados por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se dan normas para la aplicación de la Ley de Auxilios a la repoblación forestal a los pequeños propietarios y labradores.

La existencia de numerosas fincas con superficies incultas de extensión reducida, bien por tratarse de predios pequeños o por estar cultivado el resto de los mismos, plantea la conveniencia de habilitar y poner a disposición de los propietarios correspondientes un medio que les facilite la realización de trabajos de repoblación forestal con la agilidad necesaria y en condiciones favorables que despierten y estimulen el interés por dicha labor. A tal efecto resulta aconsejable que la obra de ayuda al labrador modesto y al pequeño propietario se confíe, de acuerdo con lo manifestado, a la propia Organización Sindical, asignando a ésta la misión de repoblar aquellos terrenos, si bien con la debida garantía técnica y siempre bajo la vigilancia de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, en lo que respecta a la ejecución de los trabajos.

Incorporada, de este modo, la Organización Sindical a la obra de la repoblación forestal podrá extender su labor realizando un número elevado de pequeñas repoblaciones que han de modificar en medida apreciable la conciencia campesina en relación con los beneficios de toda índole que la restauración forestal reporta al campo español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Forma de solicitar los auxilios de la Ley.—Los particulares que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad, aptos para ello, en fincas en que las partes que pueden ser objeto de repoblación forestal no alcancen las extensiones de treinta hectáreas,

si se trata de emplear especies de crecimiento lento; quin-ce, cuando se trate de especies de crecimiento rápido, y diez, en el caso de repoblaciones con chopos, podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, por medio de la Organización Sindical y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, la repoblación de los mismos. La Organización Sindical designará un Ingeniero de Montes que informará sobre la conveniencia de la repoblación, y, en caso afirmativo, determinará sus condiciones técnicas, redactando una breve Memoria y presupuesto, que será remitido a la Junta Nacional de Hermandades. La Organización Sindical enviará la documentación expresada a la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, que decidirá si procede o no la repoblación y fijará el presupuesto en caso afirmativo.

Artículo segundo.—*Cuánta de los anticipos y subvenciones.*—La cuantía de los auxilios que, en aplicación de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo cuarto de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, concede al Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación a través de la Organización Sindical, de los montes pertenecientes a particulares será, en cualquier caso, la máxima que al efecto señale la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo llegar la subvención hasta el cincuenta por ciento del coste de los trabajos y concediéndose el resto en concepto de anticipo.

Se fijará el importe de la parte de subvención aplicable a cada caso, dentro del límite señalado de acuerdo con las normas que al efecto fije el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo tercero.—*Forma de entregar los auxilios de la Ley.*—Las subvenciones y anticipos se concederán preferentemente en semillas o plantas, evaluándose su valor, a efectos de la cuenta de anticipos o del cálculo de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con los precios que para las mismas fija el Patrimonio Forestal del Estado en el momento de concederse el auxilio.

La subvención, el anticipo o la parte de cualquiera de ellos que se concedan en metálico se librarán a la Delegación Nacional de Sindicatos en dos entregas:

La primera, en el caso de subvención, se abonará en los meses de septiembre a diciembre de cada año, una vez certificadas por la propia Delegación Nacional de Sindicatos las repoblaciones realizadas durante el año anterior (uno de julio a treinta de junio), y cuando se trata de anticipos, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años cuando por la Inspección que la Organización Sindical realice en las repoblaciones realizadas se acredite que las faltas existentes en las mismas no alcanzan los siguientes tantos por ciento:

a) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), el veinticinco por ciento.

b) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno corto (menos de treinta años), el diez por ciento.

Los anticipos se considerarán, a efectos de su devolución, otorgados en metálico.

Artículo cuarto.—*Tipos de interés a aplicar y plazos para el reintegro de los mismos.*—El tanto por ciento a aplicar a los anticipos será en todos los casos del uno por ciento abonándose los correspondientes reintegros al Patrimonio Forestal del Estado dentro de los cinco últimos años del turno, respectivamente.

Los años en los que hayan de finalizar los turnos de explotación se fijarán por un Ingeniero de Montes, nombrado por la Organización Sindical.

Los propietarios podrán realizar reintegros totales o parciales antes de los plazos señalados, si así lo estimaren conveniente.

Artículo quinto.—*Cálculo de los reintegros.*—El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales y su conversión a metálico se hará a los precios que para los productos forestales que hayan servido de base para la concesión de los anticipos fije el Patrimonio Forestal del Estado, pudiéndose recurrir su resolución ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—*Garantía de la devolución de los anticipos.*—La Delegación Nacional de Sindicatos garantizará la devolución de los anticipos que se concedan al am-

paro de lo que el presente Decreto establece. A tal efecto, se faculta expresamente a dicha Organización Sindical para que adopte las medidas pertinentes.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime necesarias para la mejor ejecución de lo que en el presente Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 12 de diciembre de 1953 por el que se ascende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Antonio Alía Sánchez.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Avelino Alonso García-Cañedo; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de tres de diciembre del corriente año, a don Antonio Alía Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se acepta la donación de terreno de la finca de «La Arruzafa» (Córdoba), para la construcción de un parador de turismo.

Acordada por el Consejo de Ministros la construcción de un Parador de Turismo en la ciudad de Córdoba, parece conveniente edificarlo en los terrenos que para tal finalidad fueron cedidos al Sindicato de Inicativas y Turismo, de aquella capital, por Carbonell y Compañía de Córdoba, Sociedad Anónima, y que el mencionado Centro cede al Estado.

En su consecuencia, y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se acepta en nombre del Estado, con carácter definitivo, en los términos de la Orden ministerial de veinte de agosto del corriente año, y para instalar un Parador de Turismo y Club de Campo, un terreno con una capacidad de dos fanegas y sesenta y siete centésimas de otras, o sea diecisiete mil trescientos setenta y dos metros cuadrados, de la finca «La Arruzafa», dentro del cual se encuentra el edificio que fué Convento de Franciscanos, marcado con el número doscientos veintisiete de gobierno, que comprende seis mil ochocientos veintiocho varas de áreas, igual a cinco mil setecientos dos metros y cincuenta y nueve centímetros cuadrados, con dos corralones, patios y corrales, un gallinero, viveros, cuadra, porteria, lavaderos, alberca y siete naranjos. Linda al Norte con camino vecinal que va a parar a la carretera de Trasierra y que le separa de la propiedad de don Rafael Guerra Bejarano; Sur y Este, con la hacienda de «La Arruzafilla», propiedad del señor Urbano Raigón, y Oeste, con otra parte de la finca «La Arruzafa», denominada huerta de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Belzunce a favor de don Julián García San Miguel y Muñoz de Baena.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Belzunce a favor de don Julián García San Miguel y Muñoz de Baena, por fallecimiento de su madre, doña María de las Mercedes Muñoz de Baena y Velluti.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a don Raúl Roviralta y Astoul el uso en España del título pontificio de Marqués de Roviralta y Astoul.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Orden de 26 de octubre de 1922, Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien conceder autorización a don Raúl

Roviralta y Astoul, para que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título pontificio de Marqués de Roviralta de Santa Clotilde, con que ha sido agraciado por Su Santidad Pío XII.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Sarría a favor de doña María del Carmen Hidalgo y Olivares.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Sarría a favor de doña María del Carmen Hidalgo y Olivares, por fallecimiento de doña María del Carmen Sphalinger y Tejada.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 10 de diciembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Capitanes de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección, anunciadas por Orden de 26 de agosto de 1953 («D. O.» número 194), pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Capitanes de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en los Cuerpos que se indican y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 20 del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4):

Capitán de Infantería (E. A.) don Tomás Hurtado Raposo, de la Agrupación de Mehal-las.

Otro, don Abelardo Sanz de Siria y Tufión, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Rif número 8.

Otro, don Marcelino Romero Alvarez, del Batallón Santa Cruz de Ifni número XVII.

Otro, don Manuel Jiménez García, del Regimiento de Infantería León número 38.

Otro, don Luis del Olmo Obregón, del Regimiento de Infantería Ceuta número 54.

Otro, don Enrique de Rojas Torres, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Larache número 4.

Otro, don Juan de los Ríos Leiva, del Regimiento de Infantería Covadonga número 5.

Otro, don Lorenzo Mena Cubero, a mis órdenes en la 1.ª Región Militar.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de diciembre de 1953 por la que se dispone cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el pleito número 2.452, promovido por el Ayuntamiento de Salamanca contra Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.452, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, contra Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1948, aprobatoria de los presupuestos de la Mancomunidad Sanitaria y del Instituto Provincial de Sanidad de Salamanca para el ejercicio económico de 1948, y desestimando recurso interpuesto por aquel Municipio, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 4 de julio último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 21 de julio de 1948, en la que se aprobaron los presupuestos de la Mancomunidad e Instituto Provinciales de dicha ciudad para el expresado año, y se desestimaron las pretensiones de la Corporación recurrente sobre la cuantía de su aportación anual, debemos absolver y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 14 de diciembre de 1953 por la que se aprueba con carácter definitivo la adjudicación de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en las oposiciones, resuelta con carácter provisional por Orden ministerial de 26 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo concedido por Orden ministerial de 26 de octubre último para formular reclamaciones contra la adjudicación provisional de plazas vacantes de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de oposición resuelta por Orden ministerial de 4 de agosto del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31) y no apareciendo justificada ninguna de ellas,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan nombrados Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad, con carácter definitivo, todos los comprendidos en la Orden ministerial de 26 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de noviembre próximo pasado), para las plazas que en la misma se indican, los cuales tomarán posesión ante la Jefatura provincial de Sanidad o Mancomunidad sanitaria a que corresponde la plaza, según que ésta se halle o no afectada por la Ley de 31 de diciembre de 1941. El plazo para tomar posesión, en todos los casos, será de un mes, desde la publicación de la presente

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 24 de noviembre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 283 plazas de Caballeros Cadetes en la Academia General Militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 («D. O.» núm. 218), se anuncian a concurso-oposición 283 plazas de Caballeros Cadetes en la Academia General Militar, distribuidas en la forma siguiente:

Infantería...	150
Caballería...	28
Artillería...	50
Ingenieros...	20
Intendencia...	15
Guardia Civil...	20

Las Instrucciones por las que se registrá el concurso se publican en el «Diario Oficial» de este Ministerio número 274, correspondiente al día 5 del actual, y los programas, en el apéndice número 7 de la «Colección Legislativa».

Madrid, 12 de diciembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Comandante de Infantería (E. A.) del Grupo de Mando y Armas don Casimiro Muñoz Andrés.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos, con carácter voluntario, al Comandante de Infantería (E. A.) del Grupo de Mando de Armas don Casimiro Muñoz Andrés, de a mis órdenes en Marruecos (plaza de Melilla), el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del

Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y podrá ser ampliado por treinta días por la Jefatura provincial de Sanidad únicamente por enfermedad debidamente justificada.

2.º Los nombramientos serán remitidos a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, así como los carnets correspondientes, si bien a los interesados se les podrá posesionar de su plaza aun sin haber tenido entrada en la citada Jefatura los nombramientos aludidos, haciendo constar en éstos posteriormente la diligencia de toma de posesión, con referencia a la fecha en que aquélla hubiera tenido lugar.

Aquellos facultativos a los cuales no hubiera correspondido plaza y tuvieran solicitado el carnet como Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, podrán recoger este documento, bien personalmente en la Dirección General de Sanidad, Sección IX, de doce a una, o por conducto de la Jefatura provincial de Sanidad a que corresponda su residencia.

3.º Los Médicos nombrados que se hallen prestando servicio militar en filas, según los artículos primero, segundo y tercero del Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, tomarán posesión de la plaza ante el Jefe de la Unidad Militar donde se hallen designados, en caso de no existir Jefatura provincial de Sanidad en la población de su destino militar, debiendo comunicar los interesados, en este caso, su toma de posesión ante la Autoridad militar a la Jefatura provincial de Sanidad a que corresponda la plaza, la cual le será reservada hasta el cese en la situación militar forzosa, debiendo incorporarse entonces a la plaza en término de quince días, a cuyo efecto harán su presentación previamente en la Jefatura provincial de Sanidad, en cuyo Centro se extenderá la oportuna diligencia.

4.º Los nombrados que en la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren sujetos a expediente o procedimiento judicial, tomarán posesión provisionalmente de su plaza, a reserva del resultado de aquél, de cuyo fallo deberá dar cuenta en la Jefatura provincial de Sanidad tan pronto como le sea comunicado.

5.º Los organismos encargados de dar posesión de sus plazas a los Médicos designados por la presente Orden enviarán copia del acta de posesión de cada interesado a la Dirección General de Sanidad, y una vez terminado el plazo posesorio, procederán a comunicar al citado Centro aquellos casos en que los designados no hayan tomado posesión de las plazas respectivas, cuya comunicación tendrá lugar en término de diez días hábiles, siguientes al último del plazo posesorio, devolviendo al propio tiempo los nombramientos de los que hubieren dejado de tomar posesión e indicando los que hubieran solicitado prórroga y les hubiere sido concedida, exigiendo la responsabilidad que proceda en los casos de incumplimiento de este precepto.

6.º Por las Delegaciones de Hacienda y Mancomunidades sanitarias provinciales se habilitarán y abonarán sus haberes a los Médicos designados siempre que se hallen al frente del servicio propio de su plaza, con arreglo a la categoría establecida en la clasificación vigente y en armonía con el Decreto de 30 de mayo de 1941 y Leyes de 31 de diciembre del mismo año, 17 de julio de 1947 y 15 de marzo de 1951 y Decreto de 20 de abril de igual año; debiendo los interesados observar igualmente los preceptos de las Ordenes ministeriales de 7 de marzo y 11 de noviembre de 1942, computándose el plazo de dos meses para remisión de certificaciones acreditativas de servicios en propiedad a efectos de quinquenios, a

partir de la fecha de toma de posesión de la plaza adjudicada a cada uno por la presente Orden, para todos aquellos que aun teniendo servicios en propiedad en plaza de Médico titular por más de cinco años no tienen reconocido el quinquenio o quinquenios correspondientes.

7.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria desempeñarán por sí mismos la plaza respectiva y fijarán necesariamente su residencia dentro de la demarcación de aquélla, exceptuándose únicamente aquellos casos en que, por circunstancias especialísimas, sean autorizados para fijar su residencia en otro punto por la Dirección General de Sanidad, cuya autorización solicitarán del citado Centro directivo con arreglo a las disposiciones de la Orden ministerial de 29 de julio de 1942.

En ningún caso podrán ser sustituidos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria fuera de los periodos de licencia concedida reglamentariamente. Con el fin de que sean debidamente corregidas las irregularidades que pudieran cometerse en relación con la residencia o con sustituciones abusivas, los propios Médicos del Cuerpo se hallan obligados a dar cuenta de aquéllas a la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva a los efectos oportunos.

Los nombrados para una plaza en virtud de la presente Orden que vinieran desempeñando otra en propiedad de la plantilla del Cuerpo, aunque no tomen posesión de aquélla, cesarán en la propiedad de la plaza anterior a todos los efectos.

8.º Los que no tomen posesión de la plaza para la que han sido nombrados en propiedad o renuncien a la misma antes de transcurrir un año, les serán aplicadas las sanciones comprendidas en las Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943, sin excepción alguna.

9.º Los Médicos que desempeñen con carácter interino alguna de las plazas provistas en propiedad, en virtud de la presente Orden, cesarán en su plaza respectiva aun cuando el nombrado en propiedad no tome posesión de la misma, debiendo atenderse las Jefaturas Provinciales de Sanidad al hacer el nuevo nombramiento interino a los preceptos del apartado quinto de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1947.

Quedan desestimadas las reclamaciones y peticiones formuladas por los Médicos que a continuación se relacionan:

Don Luis Alberto López, don José Bonín Valls, don Salvador Camacho Vasconi, don José María Carrasco de Salas, don Andrés García García y don Inocencio López Quijada.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1953 por la que se dan normas sobre procedimiento y formalización de los compromisos contraídos voluntariamente por las Corporaciones Locales en orden al sostenimiento de Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto en la base quinta de la Ley de 16 de julio de 1949, se han aceptado los ofrecimientos de carácter económico voluntariamente por las Corporaciones Locales para contribuir a los gastos de instalación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional creados a su solicitud en las respectivas comarcas y entre aquéllos, su aportación anual destinada al sostenimiento de dichos Centros. Por lo que se refiere a este último gasto, las aportaciones de las entidades locales consisten en sufragar determinados gastos de personal y otras atenciones, habiéndose comprometido a ello por acuerdos de las respectivas Corporaciones tomados legalmente.

Con el fin de que estas últimas aportaciones tuvieran la eficacia debida, se propusieron las normas de carácter económico por las que habrían de regularse, así como su aplicación a los gastos de los Centros, normas que fueron aprobadas por el Consejo de Ministros en 11 de agosto del corriente año.

Siendo conveniente unificar procedimiento y haciendo uso de las facultades que sobre coordinación de las actividades de las Instituciones públicas y privadas que participan en el sostenimiento de los Centros, le confiere la base XVI de la antes mencionada Ley de 18 de julio de 1949, Este Ministerio ha resuelto:

1.º La cooperación económica de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en el sostenimiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, creados a su solicitud, se realizará a través de los respectivos Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, los cuales

seguirán incluyendo en sus presupuestos los de los Centros de su demarcación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, reformado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1951.

2.º Todos los gastos relativos al sostenimiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán satisfechos por los Patronatos Provinciales, no pudiéndose realizar ningún pago por las Corporaciones Locales directamente a los Centros.

3.º Siendo el coste de las atenciones que las Diputaciones y Ayuntamientos se han comprometido a sufragar por su cuenta en cada Centro, de 50.000 y 74.500 pesetas anuales, respectivamente, las citadas Corporaciones ingresarán dichas cantidades, por trimestres adelantados, en el correspondiente Patronato Provincial.

4.º En el caso de que por una Diputación o Ayuntamiento se cubra directamente alguna atención que hubiese sido aceptada por este Ministerio, se deducirán de los totales cifrados en el número anterior las cantidades en que se valoren dichas atenciones.

5.º A partir de la fecha de esta Orden, las Diputaciones y Ayuntamientos afectados por la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional formalizarán sus expedientes de solicitud de acuerdo con las anteriores normas, a las que adaptarán también sus compromisos y ofertas las Corporaciones vinculadas a Centros ya creados.

Las certificaciones de los acuerdos, en uno y otro caso, se remitirán a la Dirección General de Enseñanza Laboral en el plazo que se determine.

6.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar el Profesorado titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Murcia el oportuno concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto declarar desierta la provisión de la referida plaza.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza don Antonio Lorente Sanz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza y visto lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto que el ilustrísimo señor don Antonio Lorente Sanz, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, cese en el cargo de Decano de dicha Facultad, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1953 sobre renuncia de un miembro del Patronato de la Fundación «Museo Cerralbo», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes que se dirán, y

Resultando que por escrito fecha 20 del actual, dirigido a este Protectorado, el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias Occidentales-Obispo de Madrid-Alcalá, Doctor don Leopoldo Eijo Garay, renuncia a su cargo de miembro Presidente del Patronato de la Fundación denominada «Museo del Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa», exponiendo como fundamento de su determinación el agobiado trabajo que siente ante el cúmulo de ocupaciones y problemas que pesan sobre él; lo cual, unido a las circunstancias de edad del mismo, hacen que le sea materialmente imposible atender a su puesto en dicho Patronato con la asiduidad y atención que actualmente requiere;

Resultando que de los patronos designados conforme determinó el excelentísimo señor Marqués de Cerralbo, don Enrique Aguilera y Gamboa, se encuentran en funciones en la actualidad los excelentísimos señores Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y de la Audiencia Territorial de Madrid y representante de este

Ministerio, los cuales, señala el excelentísimo señor Prelado renunciante, pueden hacer el cargo de la totalidad de los cometidos que al Patronato corresponden, una vez que por Orden ministerial del 27 del pasado mes ha sido cubierta la vacante existente por fallecimiento del Vocal representante del Ministerio;

Vistos los preceptos de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y, concretamente, el artículo segundo de la misma, y

Considerando que por las razones que el Excmo. Sr. Presidente del Patronato fundacional expresa en su escrito mencionado, resulta obligada para este Protectorado admitir la renuncia que hace de su cargo con carácter irrevocable, aun lamentando que ello origina el apartamiento del renunciante de las funciones del Patronato;

Considerando que la renuncia expresada debe tener carácter personal como en el repetido escrito se consigna, al no poder afectar a las circunstancias y derecho que puede corresponder a persona distinta que en el futuro ocupe el cargo de Obispo de Madrid-Alcalá, designado por el fundador para la presidencia del Patronato;

Considerando que conforme al artículo 20 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, cuando por renuncia de alguno de los representantes de una Fundación quedaron en funciones tres o más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes, por lo cual procede que los patronos restantes, después de la renuncia, ejerzan el Patronato con plenitud de funciones y derechos, haciéndolo bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta tanto su categoría propia como el orden en que aparece hecha la designación por el fundador.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la Asesoría Jurídica:

Aceptar la renuncia de carácter irrevocable y personal hecha por el excelentísimo señor Patriarca de las Indias Occidentales-Obispo de Madrid-Alcalá, Dr. D. Leopoldo Eijo Garay, de su puesto en el Patronato de la Fundación «Museo Cerralbo», que continuará siendo desempeñado, con plenitud de funciones y derechos, por los Excmos. Sres. Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y de la Audiencia Territorial de Madrid y Vocal designado por este Ministerio, conforme al testamento del fundador, y bajo la presidencia del primero de los señores indicados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1953 por la que se nombran Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a los señores que en la Misma se detallan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal que ha juzgado las oposiciones a plazas del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, convocadas por la Orden de primero de agosto del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Nombrar Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con el haber anual de 7.000 pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre, por el orden que a continuación se

indica y con expresión de los destinos a que han sido adscritos, a los siguientes opositores aprobados:

- 1.—Doña María Luisa González Gómez. Delegación de Trabajo de Córdoba.
 - 2.—Doña María Teresa Cortés González. Delegación de Trabajo de Zaragoza.
 - 3.—Doña Irene Antón Mate. —Delegación de Trabajo de Valladolid.
 - 4.—Doña María Cumbreira Chica. —Delegación de Trabajo de Cádiz.
 - 5.—Doña Ana María Lucas Hernández. Delegación de Trabajo de Vizcaya.
 - 6.—Doña María Luisa Rodríguez Pérez. Delegación de Trabajo de Orense.
 - 7.—Doña Luisa Hervás Ruiz. —Delegación de Trabajo de Jaén.
 - 8.—Don José Romero Ribagorda. —Delegación de Trabajo de Barcelona.
 - 9.—Doña Josefa Díaz-Mayordano Sierra. —Delegación de Trabajo de Barcelona.
 - 10.—Don Rafael Arlegui Bravo. —Delegación de Trabajo de Navarra.
 - 11.—Don José Manuel García Amorós. —Delegación de Trabajo de Alicante.
 - 12.—Doña María Josefa Gamarra Laso. Delegación de Trabajo de Ciudad Real.
 - 13.—Don José Cerrin Nogales. —Delegación de Trabajo de Melilla.
 - 14.—Don Antonio Hernández Romero. —Delegación de Trabajo de Huelva.
 - 15.—Don Enrique Romero Masip. —Delegación de Trabajo de Zaragoza.
 - 16.—Doña Sara Undabeytia San Millán. Delegación de Trabajo de Lérida.
 - 17.—Don Antonio Signoret Alonso. —Delegación de Trabajo de Guipúzcoa.
 - 18.—Don Antonio Mavorga Casado. —Delegación de Trabajo de Ceuta.
 - 19.—Doña Elvira Ruiz Murcia. —Delegación de Trabajo de Granada.
 - 20.—Don Francisco Noguero Domínguez. —Delegación de Trabajo de Zaragoza.
 - 21.—Don Rafael Mico Arquezar. —Delegación de Trabajo de Barcelona.
 - 22.—Doña María del Carmen Moreno Amor. —Delegación de Trabajo de Cáceres.
 - 23.—Doña María Cruz Pérez Martínez. —Delegación de Trabajo de Orense.
 - 24.—Don Jenaro García Valverde. —Delegación de Trabajo de Badajoz.
- 2.º Los referidos opositores deberán posesionarse de su destino el día 2 de enero del año próximo, quedando suletos desde esta misma fecha a lo preceptuado en el apartado décimocuarto de la Orden de convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1953.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso para la instalación de una industria de fabricación de maquinaria agrícola en la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Jaén», de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1952, autoriza al Ministerio de Industria en su artículo séptimo para adjudicar mediante concurso las industrias que se especifican en el Plan o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

Previéndose en el mencionado Plan la producción de maquinaria agrícola de

características adecuadas a las labores usuales en la provincia, mediante la ampliación y acondicionamiento de alguno de los talleres mecánicos existentes o, en su caso, la instalación de una industria de nueva planta para satisfacer estas necesidades.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden para la instalación de una industria de fabricación de maquinaria agrícola en la provincia de Jaén.

2.º El emplazamiento de la fábrica se considera en principio en Linares, pudiendo, no obstante, otorgarse la concesión para otra localidad distinta, siempre que se justifiquen convenientemente las ventajas del cambio.

3.º La capacidad de producción de la fábrica, como mínimo, 1.000 unidades por año en total de los diferentes tipos de maquinaria.

4.º La instalación que se proyecte podrá ser como industria de nueva planta o como ampliación de taller mecánico existente en la provincia.

5.º Como estímulos a la iniciativa privada dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicios en los casos y circunstancias detallados en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

c) Suministro preferente de materias primas intervenidas.

d) Exención del 50 por 100 de los impuestos durante diez años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y séptimo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

e) Apoyo de la Administración ante los Organismos de crédito del Estado.

6.º En un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro, acompañada de original y cuatro copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán con la posible aproximación los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los correspondientes presupuestos de los terrenos, edificios e instalaciones, haciendo constar el emplazamiento, su justificación, medios de comunicación y transportes.

b) Clase y cantidad de las primeras materias necesarias para la fabricación, indicando por separado las que están sometidas a intervención.

c) Descripción del proceso de fabricación.

d) Clase y cantidad de los tipos de maquinaria a fabricar, indicando aproximadamente el número de cada clase que se prevé hayan de obtenerse y sus características.

e) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica, etc.

f) Relación de materiales exigidos para la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

g) Relación detallada y valorada de la maquinaria precisa para la instalación, separando en su caso la de procedencia nacional y de importación, con

indicación del país de origen. En el caso que se solicite como ampliación de industria, se detallará además la maquinaria existente.

h) Programa del desarrollo de trabajo en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se destina a la nueva industria o ampliación y su financiación, indicando en caso de ampliación el capital actual.

l) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

7.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figurará con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan, a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 17 de julio de 1953, elevará a mi autoridad su informe y propuesta. En el caso de que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada, si en ella se introdujesen determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para instalar en Jaén una fábrica de cerámica.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Jaén», de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1952, autoriza al Ministerio de Industria en su artículo séptimo para adjudicar mediante concurso las industrias que se especifican en el Plan o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

Previéndose en el mencionado Plan la instalación de una industria de fabricación de cerámica sanitaria que, aparte de incrementar la industrialización de la provincia y el aprovechamiento de sus materias primas, coadyuve a la construcción de las viviendas económicas en proyecto en la provincia de Jaén.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden, para la instalación en la provincia de Jaén de una fábrica de cerámica de saneamiento para viviendas de tipo económico a base de utilizar las arcillas de la provincia.

2.º El emplazamiento de la fábrica se considera, en principio, en alguna de las localidades de Baeza, Bailén o Ubeda, pudiendo, no obstante, otorgarse la concesión para otra localidad distinta, siempre que se justifiquen convenientemente las ventajas del cambio.

3.º La capacidad de producción de la fábrica será como mínimo de 15.000 piezas por año.

4.º Como estímulos a la iniciativa pri-

vada dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicios en los casos y circunstancias detallados en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

c) Suministro preferente de materias primas intervenidas.

d) Exención del 50 por 100 de los impuestos durante diez años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y séptimo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

e) Preferencia, a igualdad de precio, características y condiciones, en el suministro para la construcción de los edificios que realicen en la provincia los Organismos oficiales.

5.º En un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro, acompañada de original y cuatro copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán, con la posible aproximación, los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los correspondientes presupuestos de los terrenos, edificios e instalaciones, haciendo constar el emplazamiento, su justificación, medios de comunicación y transportes.

b) Clase y cantidad de las primeras materias necesarias para la fabricación, indicando por separado las que estén sometidas a intervención.

c) Descripción detallada del proceso de fabricación, del sistema de cocción y del procedimiento a seguir para obtener artículos de calidad adecuada al destino a que se dedican las piezas, dentro de las características que sea posible obtener con las arcillas elegidas.

d) Clase y cantidad de los productos a elaborar, indicando aproximadamente el número de piezas de cada clase que se prevé hayan de obtenerse.

e) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica, combustibles, etcétera.

f) Relación de materiales exigidos para la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

g) Relación detallada y valorada de la maquinaria, hornos y utillaje.

h) Programa del desarrollo de trabajo en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se dedica a la industria y su financiación.

l) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

6.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figurarán con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan, a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1953, elevará a mi Autoridad su informe y propuesta. En el caso de que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada, si en ella se introdujesen determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los intere-

sados para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se le concede autorización a don Manuel López Companioni para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Sada (La Coruña), que se denominará «Chicha núm. 1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel López Companioni, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Sada (La Coruña), lugar conocido por Concha de Lorbé, que se denominará «Chicha núm. 1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se concede autorización a don Manuel López Companioni para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Sada (La Coruña), que se denominará «Chicha núm. 2».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel López Companioni, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Sada (La Coruña), lugar co-

nocido por Concha de Lorbé, que se denominará «Chicha núm. 2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza número 1» y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión

de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.—P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 2».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa) que se denominará «Chouza número 2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.—P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 3».

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa) que se denominará «Chouza número 3», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.—
P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a D. Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 4».

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa) que se denominará «Chouza número 4», y cumplidos en dicho expediente

los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.—
P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 5».

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza número 5», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de me-

jillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.—
P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 6».

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa) que se denominará «Chouza número 6» y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.—
P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a D. Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 7».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza número 7», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación de vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.—
P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Chouza Ojea para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa), que se denominará «Chouza núm. 8».

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de me-

jillones en el lugar comprendido entre Punta de la Casilla y Punta Ostral (ría de Arosa) que se denominará «Chouza número 8», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.—
P. D., Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 19 de diciembre de 1953 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante, correspondiente al primer semestre del año 1954.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298) y demás disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para juzgar los correspondientes a Capitanes en el primer semestre del año 1954, que ha de constituirse el día 11 de enero próximo, en esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer el nombramiento del siguiente Tribunal:

Presidente, don Rafael Bausá y Ruiz de Apocaca, Capitán de Navío, retirado.

Secretario, don Emilio Arrojo Aldegunde, Capitán de Corbeta de la Escuela Complementaria.

Vocales: Los Profesores numerarios de Escuelas Náuticas don Manuel de Bedoya Amusátegui, que actuará desde el 11 al 22 de enero próximo; don Antonio Bus-

to Somoza, del 26 al 30 del mismo mes; don Ramón Inchausti Bengoechea, del 11 al 30; doña María del Carmen Casares Souto, del 24 al 27; don Guillermo Canarero Cuervo, del 22 al 24; don Mario Vallejo Juarro, del 20 al 22; don Guillermo Pérez-Olivares Fuentes, del 26 al 30, y don Rufino Silván y González-Cela, del 21 al 24; los dos primeros, como Vocales, y los restantes, como Vocales Ponentes de las materias de que son titulares.

La duración de estos exámenes será de veinte días.

De acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente), los Vocales, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán, por la Autoridad correspondiente, la fecha de su presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas, y para los Vocales 60 pesetas, por sesión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juana Martín López, María Isabel del Hierro de Dios, Angeles Moreno Sánchez, Elvira Gutiérrez González y Vicenta Acebes Piernavieja, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los veintinueve premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie
3270	15.000.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
22087	7.500.000	Alicante.	Zaragoza.	Bilbao.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
25883	3.500.000	Madrid.	Gijón.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
24008	2.000.000	Puerto Real.	Ceuta.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.	S. Sebastián.	Barcelona.
31329	1.000.000	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
40420	400.000	Barcelona.	Orense.	Bilbao.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
19686	400.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
6503	400.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
12464	400.000	Zaragoza.	Orense.	Córdoba.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
17732	300.000	P. Mallorca.	C. Frontera.	B. Correos.	La Coruña.	Madrid.	S. Sebastián.	Madrid.
11549	300.000	Valencia.	Ripoll.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
1802	300.000	Valencia.	Zaragoza.	S. Sebastián.	P. Mallorca.	Madrid.	Tarragona.	S. Sebastián.
50652	300.000	Antequera.	Antequera.	Antequera.	Antequera.	Antequera.	Antequera.	Antequera.
25611	300.000	Madrid.	Logroño.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
46671	200.000	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
25260	200.000	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Almería.
36090	200.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
3530	200.000	Albacete.	S. Sebastián.	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Barcelona.	Barcelona.
54146	200.000	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.
12060	150.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
13666	150.000	Almería.	Játiva.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
27500	150.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
38534	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
17418	150.000	Valencia.	Huesca.	Huesca.	Madrid.	Lérida.	Correlavega.	Barcelona.
5224	150.000	Becerreá.	Becerreá.	Becerreá.	Becerreá.	Becerreá.	Becerreá.	Becerreá.
27039	150.000	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.
37256	150.000	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.
20711	150.000	Elda.	Oviedo.	Gijón.	Málaga.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
26295	150.000	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.

Han obtenido el reintegro de 2.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de enero de 1954.

Los billetes serán de 500 pesetas, divididos en décimos a 50 pesetas.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se nombra el Tribunal juzgador del concurso - oposición para proveer dos plazas de Médicos Puericultores del Estado, convocado por Orden de 27 de abril último.

De conformidad con lo prevenido en la Orden de 27 de abril último, por la que se convocaba concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Médicos Puericultores del Estado, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador del mencionado concurso-oposición quede constituido por: Don Ciríaco Laguna Serrano, Director de la Escuela Nacional de Puericultura, como Presidente, y como Vocales: Don Luciano de la Villa, en representación de esta Dirección General; don Jaime Magaz y Fernández de Henestrosa, como representante de la Facultad de Medicina de Madrid; don Manuel Blanco Otero, en representación del Consejo General de Colegios Médicos, y don Justino Rodríguez Alarcón, como representante de la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Asimismo, ha tenido a bien disponer que se constituya el Tribunal suplente por los siguientes Vocales: Don Enrique Iturrriaga Mora, en representación de esta Dirección General; don Guillermo Arce,

en representación de las Facultades de Medicina; don Jaime de Cárdenas Pastor, en representación del Consejo General de Colegios Médicos, y don Luis Navas Mi-

gueloa, por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S. Madrid, 14 de diciembre de 1953.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 22-12-1953

C. P. N. núm. 5.521, expedido en 9-5-1950

TEXTIL ALGODONERA GALLEGA, S. A.

Fábrica de hilados y tejidos de algodón.—Carretera de Finisterre, s/n. La Coruña

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Ancho	Peso m ²	Capacidad máxima de producción semanal
	Centímetros	Gramos	Metros
Lienzo crudo	88	163	9.000
Lienzo curado	68/70	163	9.000
Sarga	68/70	231	4.500
Loneta cruda	80	212	9.000
Cretona	68/70	141	9.000
Traversina	70	141	4.500
Almohadas	90	208	9.000
Merino	78/80	123	9.000
Percal	78/80	139	9.000

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a capacidades máximas de producción semanal en jornada de ocho horas y destinando todos los elementos de trabajo a la producción de un solo artículo, con excepción de la producción de tejidos asargados, que puede ser simultánea con otra cantidad igual en metros de tejidos a la plana, no alcanzando, por tanto, la capacidad máxima de producción una cantidad superior a los 9.000 metros semanales.

(Continuad.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA					
Turis:					
9.888	Palmero Añón, Daniel	3.000	9.964	Quiles Lozano, Vicente	5.000
9.889	Palmero Añón, Francisco	2.000	9.965	Quiles Soucase, Filiberto	3.000
9.890	Palmero Ballester, Ramón	2.000	9.966	Quiles Soucase, Vicente	5.000
9.891	Palmero Camáñez, Cayetano	5.000	9.967	Quiles Zafrilla, Francisco	2.000
9.892	Palmero Camáñez, Tadeo	2.000	9.968	Quiles Zafrilla, Vicente	2.000
9.893	Palmero Cifre, Ismael	4.000	9.969	Ribes Figuerola, José	4.000
9.894	Palmero Crespo, Francisco	2.000	9.970	Ribes García, Bautista	5.000
9.895	Palmero Crespo, José	4.000	9.971	Ribes García, José	2.000
9.896	Palmero Domingo, José	3.000	9.972	Ribes Moreno, Miguel	2.000
9.897	Palmero Domingo, Juan	2.000	9.973	Ribes Tarín, José	2.000
9.898	Palmero Fons, Salvador	5.000	9.974	Ribes Tarín, Vicente	2.000
9.899	Palmero Herrera, José	4.000	9.975	Ribes Vidrier, Rafael	2.000
9.900	Palmero Lozano, Emilio	2.000	9.976	Ricáu González, Juan	2.000
9.901	Palmero Marabella, Vicente	3.000	9.977	Ricáu González, Miguel	3.000
7.902	Pardo González, Enrique	2.000	9.978	Roig Algarra, Vicente	2.000
9.903	Pardo González, Rafael	2.000	9.979	Romero Gómez, José	2.000
9.904	Pardo González, Ramón	3.000	9.980	Ruiz Añón, José	2.000
9.905	Pastor Añón, Felipe	4.000	9.981	Ruiz Barrera, Roberto	2.000
9.906	Pastor Añón, José	4.000	9.982	Ruiz Fons, Jaime	2.000
9.907	Pastor González, Jaime	6.000	9.983	Ruiz Iranzo, Bautista	2.000
9.908	Pastor González, Manuel	4.000	9.984	Ruiz Palmero, Jaime	4.000
9.909	Pérez Almonacil, Agustín	4.000	9.985	Ruiz Picó, Bautista	2.000
9.910	Pérez Cifre, Agustín	2.000	9.986	Ruiz Ricáu, José	3.000
9.911	Pérez Cifre, Vicente	2.000	9.987	Ruiz Sancho, Vicente	2.000
9.912	Pérez Cuenca, Francisco	5.000	9.988	Ruiz Soucase, Ramón	5.000
9.913	Pérez Fons, Ramón	2.000	9.989	Salvador Pastor, Francisco	2.000
9.914	Pérez Fons, Remedios	2.000	9.990	Salvador Villagrasa, Martín	4.000
9.915	Pérez Higón, Vicente	2.000	9.991	Sancho García, Emilio	2.000
9.916	Pérez Llacer, Agustín	3.000	9.992	Sancho Picó, Baldomero	2.000
9.917	Pérez Llacer, Francisco	2.000	9.993	Sanfélix Domingo, Luis	2.000
9.918	Pérez Llacer, José	3.000	9.994	Segura Llopis, José	2.000
9.919	Pérez Llacer, Ramón	5.000	9.995	Segura Roselló, José	2.000
9.920	Pérez Pla, José	3.000	9.996	Segura Roselló, Rafael	4.000
9.921	Pérez Puchades, Francisco	2.000	9.997	Segura Torres, José	2.000
9.922	Picó Almonacil, Vicente	3.000	9.998	Sepúlveda Mora, Pedro	11.000
9.923	Picó Corell, Bautista	3.000	9.999	Soler Benaches, Bautista	2.000
9.924	Picó Diana, Juan	2.000	10.000	Soler Crespo, Ismael	2.000
9.925	Picó Iranzo, Jaime	4.000	10.001	Soler Crespo, Joaquín	4.000
9.926	Picó García, Vicente	4.000	10.002	Soler Crespo, José	4.000
9.927	Picó Giménez, Benjamín (Vda. de)	4.000	10.003	Soler Crespo, Vicente	5.000
9.928	Picó González, Francisco	2.000	10.004	Soler Navarro, Ismael	2.000
9.929	Picó González, José	2.000	10.005	Soriano Almonacil, Bautista	2.000
9.930	Picó Guaita, Ramón	2.000	10.006	Soriano Guaita, Vicente	2.000
9.931	Picó Latorre, Francisco	7.000	10.007	Soucase Algarra, Felipe	4.000
9.932	Picó Lozano, Francisco	2.000	10.008	Soucase Almela, Francisco	2.000
9.933	Picó Quiles, David	2.000	10.009	Soucase Cifre, Perfecto	4.000
9.934	Picó Quiles, Sebastián	3.000	10.010	Soucase Giménez, María	2.000
9.935	Picó Soucase, Aniceto	2.000	10.011	Soucase Higón, Arturo	2.000
9.936	Picó soucase, Bautista	2.000	10.012	Soucase Higón, José	2.000
9.937	Picó Torres, José	2.000	10.013	Soucase Lambán, Juan	6.000
9.938	Pilán Estellés, José	3.000	10.014	Soucase Lambán, María	6.000
9.939	Pilán González, José	2.000	10.015	Soucase Montesinos, Bautista	3.000
9.940	Pilán Guaita, Francisco	2.000	10.016	Soucase Montesinos, Federico	3.000
9.941	Piles Pla, Vicente	4.000	10.017	Soucase Montesinos, Gaspar	5.000
9.942	Piqueres Miralles, Vicente	3.000	10.018	Soucase Nacher, Vicente	2.000
9.943	Pla Temina, Ramón	2.000	10.019	Soucase Nogueroles, Ana	2.000
9.944	Prades Mucha, Julio	2.000	10.020	Soucase Nogueroles, Vicente	4.000
9.945	Puchades Algarra, Vicente	2.000	10.021	Soucase Povo, Juan	6.000
9.946	Puchades Benaches, Ramón	2.000	10.022	Soucase Ruiz, Carmelo	2.000
9.947	Puchades Cofoli, Baldomero	2.000	10.023	Soucase Ruiz, Juan	3.000
9.948	Puchades Cresho, Vicente	3.000	10.024	Soucase Sancho, Alberto	3.000
9.949	Puchades Estellés, Vicente	2.000	10.025	Soucase Soucase, Vicente	3.000
9.950	Puchades González, Dolores	2.000	10.026	Tarín Añón, María	2.000
9.951	Puchades González, Rafael	3.000	10.027	Tarín Arbona, Emilio	2.000
9.952	Puchades Buaita, Isabel	2.000	10.028	Tarín Arbona, Samuel	2.000
9.953	Puchades Guaita, Ismael	2.000	10.029	Tarín Arbona, Vicente	2.000
9.954	Puchades Hueso, Juan	3.000	10.030	Tarín Baixaull, Francisco	2.000
9.955	Puchades Hueso, Pascual	5.000	10.031	Tarín González, Roque	2.000
9.956	Puchades Ibars, Alberto	2.000	10.032	Tarín Herrera, Francisco	2.000
9.957	Puchades Ibars, José	3.000	10.033	Tarín Herrera, Vicente	2.000
9.958	Puchades Pla, José	2.000	10.034	Tarín Quiles, José	2.000
9.959	Quiles Alemany, Gracia	4.000	10.035	Tarín Quiles, Vicente	2.000
9.960	Quiles Almonacil, José	2.000	10.036	Torralba Torralba, Antonio	2.000
9.961	Quiles Lozano, Baldomero	5.000	10.037	Torreges Almonacil, Francisco	7.000
9.962	Quiles Lozano, Francisco (Vda. de)	3.000	10.038	Torrèlles Almonacil, Vicente	3.000
9.963	Quiles Lozano, José	2.000	10.039	Torres Nogueroles, Filiberto	3.000
			10.040	Torres Nogueroles, Joaquín	3.000
			10.041	Torres Ruiz, Cayetano	2.000
			10.042	Valiente Grau, Enrique	3.000
			10.043	Verdet Navarro, Juan	3.000
			10.044	Vidal González, Lorenzo	5.000

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
10.045	Villalba González, Francisco	2.000	10.074	Bellver Martínez, Angel	3.000
10.046	Villalba González, José	3.000	10.075	Bellver Martínez, José	2.000
10.047	Viñer García, Agustín	2.000	10.076	Bellver Martínez, Vicente	5.000
10.048	Zafrilla Contreras, Vicente	2.000	10.077	Bellver Rubio, Vicente	2.000
10.049	Zafrilla Giménez, José	2.000	10.078	Bellver Vivó, José	5.000
10.050	Zafrilla Giménez, Lorenzo	3.000	10.079	Benet Dasí, Pascuala	4.000
10.051	Zafrilla Torres, José	4.000	10.080	Benloch Gimeno, Vicente	4.000
10.052	Zanón Almonáçil, José	2.000	10.081	Benloch Marqués, Vicente	3.000
10.053	Zanón Mora, Martín	2.000	10.082	Bernell Planells, Salvador	3.000
Valencia:					
10.054	Alba Soto, Andrés	2.000	10.083	Boix Costa, Eduardo	3.000
10.055	Alba Soto, David	4.000	10.084	Campos Ramos, Daniel	2.000
10.056	Albors Cufiàt, Miguel	5.000	10.085	Camps Penach, Francisco	4.000
10.057	Aleixandre Puchades, José	2.000	10.086	Carbonell Roig, José	2.000
10.058	Andrés Casani, Vicente	3.000	10.087	Casani Meseguer, Francisco	3.000
10.059	Andrés Suria, José	2.000	10.088	Castells Cortina, Rafael	3.000
10.060	Andreu Cerezo, Pedro	2.000	10.089	Catalá Castelló, Francisco	3.000
10.061	Ballester Folgado, José	2.000	10.090	Chrujeda Rojas, Dolores	4.000
10.062	Ballester Panach, Salvador	2.000	10.091	Corell Viciado, José	6.000
10.063	Bartual Baviera, José	2.000	10.092	Cosme Rocafort, Francisco	6.000
10.064	Bartual Baviera, Vicente	3.000	10.093	Cubells Gil, Gaspar	4.000
10.065	Bartual Pascual, Jaime	2.000	10.094	Durá Benloch, Bautista	3.000
10.066	Barres Calabunig, José	3.000	10.095	Esteve Roselló, Francisco	3.000
10.067	Belenguer Ferriol, Salvador	2.000	10.096	Esteve Roselló, José	2.000
10.068	Belenguer Font, Ramón	2.000	10.097	Esteve Roselló, Ricardo	4.000
10.069	Belenguer Ortiz, Emilio	6.000	10.098	Fabra Ausina, Antonio	2.000
10.070	Belloch Gimeno, José	2.000	10.099	Farinos Martínez, José	3.000
10.071	Belloch Villanueva, Antonio	7.500	10.100	Fenolosa Montañana, Miguel	5.000
10.072	Bellver Broseta, José	5.000	10.101	Ferrer Moncho, Mariano	2.000
10.073	Bellver Martí, Isidro	2.000	10.102	Ferrer Tamarit, Daniel	2.000
			10.103	Folgado Benloch, Jesús	2.000

(Continuará.)

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Orense.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la provisión, por concurso, de la plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Orense.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días hábiles, a partir de la comunicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección General de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro General del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso, los Ingenieros Agrónomos que se hallen en servicio activo, los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo los que se encuentren pendientes de destino, y los «Supernumerarios en activo». Se exceptúan a aquellos que habiendo obtenido plaza a petición propia, no haya transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de su nombramiento, así como también los que no lleven más de diez años de servicios de carácter oficial de conformidad con el artículo tercero de la Orden de este Ministerio, de 13 de agosto de 1940.

Los Ingenieros Agrónomos que actualmente se encuentren destinados en el Servicio Catastral de la Riqueza Rústica y soliciten tomar parte en este concurso, deberán acompañar a su instancia autorización de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, sin cuyo requisito se considerará sin validez su petición.

Los Ingenieros que hubieran tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección General y no tengan retirada la documentación presentada, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida dicha documentación a la petición que ahora formule y a la que cada uno de los concursantes considere conveniente agregar.

Madrid, 28 de noviembre de 1953.—El Director general, C. Cánovas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de enero de 1954

Ha de constar de ocho series de 58.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas; distribuyéndose 20.036.100 en 7.821 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	4.000.000
1 de	2.000.000
1 de	600.000
1 de	100.000
1 de	40.000
8 de 30.000	240.000
1.127 de 5.000	5.635.000
579 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.895.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 40.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 ídem de 20.000 íd. íd., para los del premio segundo	40.000
2 ídem de 10.800 íd. íd., para los del premio tercero	21.600

Premios de cada serie	Pesetas
5.799 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.899.500
7.821	20.036.100

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de pesetas 5.000, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 13.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 12 de junio de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.